

**DERECHO A LA PROTECCIÓN DEL NIÑO/A Y ADOLESCENTE
CONTRA EL MALTRATO INFANTIL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO
PARAGUAYO**

Lizza Ysabel Castillo Britez

Tutora: Abg. Mirta de Jesús Noguera Irala

Tesis presentada en la Universidad Tecnológica Intercontinental como requisito
parcial para la obtención del título de Abogado.

Caazapá, 2021

Constancia de aprobación del tutor

Quien suscribe Abg. Mirta de Jesús Noguera Irala con documento de identidad N°4.567.803, tutora del trabajo de investigación titulado “Derecho a la Protección del niño/a y adolescente contra el maltrato infantil en el Ordenamiento Jurídico Paraguayo”, elaborada por la alumna Lizza Ysabel Castillo Britez , para obtener el título de Abogado hace constar que el mismo reúne los requisitos formales y de fondo exigido por la facultad de Derecho de la Universidad Tecnológica Intercontinental y puede ser sometido a evaluación y presentarse ante los docentes que fueron designados para la conformación la Mesa Examinadora.

En la ciudad de Caazapá a los días del mes de octubre de 2021



Abg. Mirta de Jesús Noguera Irala

Dedicatoria

A Dios y a la Virgen María: Por la vida, la salud, la fuerza espiritual y el coraje.

A mi madre: Una mujer humilde, trabajadora, perseverante, luchadora y el eje principal de mi vida. Me ha apoyado en las penurias y alentado a seguir, me acompaña en el proceso y me ha brindado su confianza, para ella también es este logro.

A mis hermanos: En la medida de sus posibilidades, me han acompañado de manera constante. Los amo y esta también es por ustedes.

Agradecimiento

A la Universidad Tecnológica Intercontinental, quien me ha formado profesionalmente.

A la Tutora de Tesis Abg. Mirta De Jesús Noguera, por la paciencia, por su excelente desempeño, una profesional de calidad, gratitud por la predisposición.

A mis amigos por los maravillosos cinco años juntos, donde hemos compartido numerosas experiencias, todos ustedes permanecen en mi corazón.

Tabla de Contenido

Constancia de aprobación del tutor	ii
Dedicatoria	iii
Agradecimiento	iv
Derecho a la Protección del niño/a y adolescente contra el maltrato infantil en el Ordenamiento Jurídico Paraguayo	1
Resumen	2
Marco introductorio	3
Planteamiento del problema de investigación	3
Preguntas específicas de la investigación	4
Objetivo General	4
Objetivos específicos	4
Justificación	5
Marco Teórico	6
Antecedentes de la Investigación	6
A nivel Internacional	6
Colombia	6
Barcelona	6
Córdoba	7
España	7
A nivel Nacional	8
El maltrato Infantil en la Legislación Paraguaya	11
El abandono	13
Maltrato Físico	14
Maltrato Psicológico	14

Abuso Sexual	15
Las denuncias de maltrato infantil en el Paraguay	15
Instituciones creadas por ley para proteger al niño contra el maltrato infantil.....	19
Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia	19
Consejo nacional de la niñez y adolescencia	19
CODENI	20
Ministerio de la Defensa Publica	21
Análisis de Caso	22
Marco legal	47
El ordenamiento Jurídico en el Paraguay	47
Constitución Nacional	47
Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.....	47
Código de la Niñez y la Adolescencia	47
Las 100 reglas de Brasilia.....	49
Ley N° 4.295/11.....	50
Ley 5.659/16	50
Código Penal.....	51
Art. 134, maltrato de menores (modificado por el art. 1° de la Ley 3.440/08	51
Ley 4295/11	52
Ley 1600/2000	54
Marco Conceptual.....	55
Matriz de Operacionalización de Variables.....	56
Marco Metodológico.....	57
Tipo de Estudio.....	57
Nivel de Investigación según alcance	57

Métodos, técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos	58
Procedimiento para la Recolección de Datos	58
Análisis de datos recolectados	58
Conclusiones	59
Bibliografía	61

Derecho a la Protección del niño/a y adolescente contra el maltrato infantil en el
Ordenamiento Jurídico Paraguayo

Lizza Ysabel Castillo Britez

Universidad Tecnológica Internacional

Carrera de Derecho, Sede Caazapá

lizzacastillo96@gmail.com

Resumen

La investigación elaborada describe las normativas en Protección del niño/a y adolescente contra el maltrato infantil en el ordenamiento jurídico paraguayo. El lineamiento de la investigación en los siguientes objetivos específicos; identificar los tipos de maltrato infantil que, reconocidos por la legislación paraguaya, determinar quiénes pueden realizar la denuncia de maltrato infantil, identificar las instituciones creadas por ley para proteger al niño contra el maltrato infantil. En cuanto al enfoque la investigación fue cualitativo, no experimental, de corte transversal, siendo la técnica aplicada la observación documental. El maltrato infantil es la agresión física o psicológico al niño/a y/o adolescente, la misma puede confirmarse mediante la observación de la conducta de la víctima, como también a través de una inspección médica. Existen varios tipos de maltrato, las más frecuentes son el abandono, el maltrato físico, psicológico y el abuso sexual. En cuanto a la normativa toda persona que tenga conocimiento de casos de maltrato podrá realizar la denuncia. Así también se constataron la existencia de instituciones encargadas de salvaguardar los derechos del niño/a son la secretaria nacional de la Niñez y la Adolescencia, el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, la CODENI y el Ministerio de la Defensa Pública. Las normativas de protección contra los maltratos son: Constitución Nacional, Convención de los Derechos del Niño, 100 Reglas de Brasilia, el Código de la Niñez y la Adolescencia, la Ley N° 4295/11, la Ley 1600/00, Ley N° 5659/16, Código Penal, Ley 4423/11.

Palabras claves: normativa, maltrato infantil, protección, derechos de niño.

Marco introductorio

Planteamiento del problema de investigación

El maltrato infantil es un peligro latente en la Sociedad Paraguaya, la misma configura un problema social de alta complejidad al tratarse de un flagelo que se comete día a día contra numerosos niños que deben ser resguardados íntegramente por nuestra legislación Nacional.

La UNICEF (2011) señala que 6 de cada 10 niños, niñas y adolescentes han recibido algún tipo de maltrato en su vida, es por ello que se considera imprescindible de contar con normativas que regulen este tipo de hechos, en protección a los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

La normativa paraguaya se ha pronunciado fuertemente en estos últimos años en relación al maltrato infantil desembocando en la creación de nuevas normativas de restricción cuyo objetivo principal es la protección de los niños contra los posibles maltratos que podrían suscitarse.

La falta de conocimiento de las normativas enunciadas en protección de la integridad física y emocional de los niños conllevan la ignorancia de desconocer quienes desde que momento se esta incurriendo a un maltrato infantil, quienes pueden intervenir o a que instituciones recurrir.

De tal modo, la investigación a efectuar se pregunta:

¿Cuáles son las normativas en Protección del niño/a y adolescente contra el maltrato infantil en el Ordenamiento Jurídico Paraguayo?

Preguntas específicas de la investigación

¿Cuáles son los tipos de maltrato infantil que reconoce la legislación paraguaya?

¿Quiénes pueden realizar la denuncia de maltrato infantil?

¿Cuáles son las Instituciones creadas por ley para proteger al niño contra el maltrato infantil?

Objetivo General.

Describir las normativas en Protección del niño/a y adolescente contra el maltrato infantil en el Ordenamiento Jurídico Paraguayo

Objetivos específicos

Describir, los tipos de maltrato infantil reconocidos por la legislación paraguaya

Determinar, quienes pueden realizar la denuncia de maltrato infantil

Identificar, las instituciones creadas por ley para proteger al niño contra el maltrato infantil

Justificación

En Paraguay existen leyes que se pronuncian en relación al maltrato infantil, las mismas buscan prevenir la comisión de este tipo de hechos punibles estableciendo ciertas restricciones o determinando la intervención de Instituciones.

La Constitución Nacional de la República del Paraguay en su art. 54 reconoce el Derecho de la Protección al Niño, el cual garantiza que todos los niños, niñas y adolescentes poseen el derecho a recibir la atención necesaria frente a situaciones de abandono, explotación, abuso o maltrato. La violencia, compromete los derechos de la niñez y la adolescencia, menoscabando su dignidad, su desarrollo, así como su propia autoestima.

La investigación, busca describir las normativas enunciadas en protección del niño/a y adolescente contra el maltrato infantil en el Ordenamiento Jurídico Paraguayo, para el efecto, debe de conocer los tipos de maltrato infantil que, reconocidos por la legislación paraguaya, como también identificar las autoridades e instituciones que se encuentran autorizados por la ley para intervenir en casos de maltrato infantil.

La relevancia práctica del trabajo radica en el aporte como contenido didáctico, la compilación de las Leyes que serán de interés académico para profesionales y estudiantes de derecho de la universidad en cuanto a las normativas en Protección del niño/a y adolescente contra el maltrato infantil en el Ordenamiento Jurídico Paraguayo.

También posee una relevancia teórica, debido al sustento informativo que se desarrolla en el trabajo buscando generar un debate académico con el resultado del trabajo.

Así mismo, metodológicamente se sostiene en los beneficios de esta investigación que serán directas para la sociedad, profesionales y estudiantes de derecho.

Marco Teórico

Antecedentes de la Investigación

Para iniciar con la pesquisa de nuestra investigacion, nos enfocamos a buscar datos sobre investigaciones anteriores de los que obtuvimos:

A nivel Internacional

Colombia. Maltrato infantil en niños, niñas y adolescentes en cuidados alternativos: comparación del acogimiento institucional y el acogimiento familiar, esla denomicacion de una investigacion ejecutada en el 2019 donde se expone que el maltrato infantil es una problemática que fue admitida por la Organización Mundial de la Salud como de salud pública a nivel mundial. Esto debido al daño físico y emocional que ocasiona en la víctima, al económico y emocional en la familia, y al social y económico en la comunidad. Además, la investigacion plantea un tratamiento del maltrato infantil en niños, niñas y adolescentes, en cuidados alternativos, realizando una comparación entre las condiciones, características y procesos en el acogimiento institucional y el acogimiento familiar; sería provechoso entonces para la construcción de estrategias estatales enfocadas a la prevención del maltrato en niñas, niños y adolescentes, mientras que brindará importantes herramientas de estudio y reflexión para mejorar las prácticas familiares en beneficio de los cuidados básicos y alternativos de los menores de edad. El maltrato es de manera clara el tipo de violencia que más se presenta en la población infantil y adolescente que es partícipe de los distintos programas de acogimiento familiar e institucional, convirtiéndose en un indicador de riesgo para el desarrollo físico, emocional y psicológico de los menores que la padecen. (Cruz, 2019)

Barcelona. En el año 2019 Javier Martín Hernández ha ejecutado un estudio historico comparativo denominado Ideología y maltrato infantil, intentar entender la actual labor de los Servicios de Protección de Menores y para revisar en qué otros momentos históricos se ha aplicado una metodología comparable a la de estas entidades. Por un lado, hace posible revisar los aspectos teóricos: la ideología que subyace, los principios que defiende, el tipo de lógica que le guía, el Derecho que la sostiene, el lenguaje que maneja y los objetivos que persigue. De otro lado, permite reexaminar los aspectos prácticos de la institución: los problemas de los que se ocupa, las personas a las que afecta, las soluciones por las que se inclina, los procedimientos que aplica, el quehacer de los profesionales implicados y, por último, la calidad de sus resultados. (Hernández, 2019)

Córdoba. La comisión intersectorial de prevención del maltrato infantil (C.I.P.M.I.) ha indagado en el año 2020 sobre el maltrato infantil reflexiones desde las prácticas, donde denotan que en los últimos tiempos, el maltrato infantil ha tomado nuevas dimensiones haciéndose visibles otras formas de vulneración. En ese sentido, hay una multiplicidad de factores que deben ser analizados para explicar algunas de las particularidades de una coyuntura que se construye a partir de circunstancias eminentemente locales y de otras que son efectos de las transformaciones socio, político culturales que se tejen desde la globalización. La presente publicación tiene como finalidad acercar un conjunto de reflexiones interdisciplinarias que procuran describir y problematizar ciertas prácticas de intervención que se vienen realizando, principalmente en la provincia de Córdoba. Los artículos reunidos muestran una amplitud y convivencia de criterios teórico prácticos no habituales, que tienen como fortaleza ser producto de la experiencia profesional concreta desde distintos espacios de intervención y marcos conceptuales, que se conjugan con la sola intención de dar fin a la conducta lesiva y emprender la recuperación del niño. Quizás se pueden reconocer dos principios guías que articulan los textos presentados: toman los derechos humanos de la infancia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, como el eje rector y organizador del accionar comprometido hacia la infancia; y en segundo lugar, se piensa y actúa en red, lo que requiere en forma.

España. Paloma Ramos Ramos por su parte, ha efectuado un estudio sobre el maltrato infantil: conocimiento y prevención en el año 2018, la misma es una obra en la cual se definen conceptos, tipología y la forma de detección de los malos tratos hacia los niños, además, describe las situaciones de riesgo, consecuencias y criterios de actuación estipulando las barreras a la denuncia, los tratamientos, abarca las terapias familiares, el apoyo y los tratamientos brindados, las intervenciones dirigidas a redes sociales como también las intervenciones en escuelas y/o hogares. La investigación no se limita solo a los puntos referidos, sino también aborda temas referentes a la prevención, guarda y tutelas como también las normativas de la comunidad. (Ramos, 2018)

Para culminar con las investigaciones hechas a nivel internacional, es importante mencionar que en el año 2006 las Naciones Unidas han publicado un estudio internacional sobre la violencia hacia los niños, niñas y adolescentes, que puso en evidencia la dimensión del problema y sus desastrosas consecuencias, señalando que 80.000 niños y niñas pierden la vida anualmente en América Latina como consecuencia de la violencia doméstica, esta

investigación se trata del primer estudio mundial exhaustivo acerca de todas las formas de violencia contra los niños y niñas. Y también, del primer Estudio de las Naciones Unidas (ONU) que ha involucrado de manera directa y permanente a los niños y niñas, subrayando y reflejando su condición como titulares de derechos, así como el derecho a expresar su opinión en todos los asuntos que les afecten y tener estas opiniones en destacada consideración. El mensaje central del Estudio fue “ninguna forma de violencia contra los niños y niñas es justificable y toda violencia es prevenible”.

A nivel Nacional

En el 2010 la coordinadora por los derechos de la infancia y la adolescencia ha efectuado una investigación donde ha recopilado datos sobre violencia hacia los niños y niñas en Paraguay, en el mismo, ha denotado cifras en relación al maltrato y explotación. En la encuesta los niños y niñas en edad escolar, 6 de cada 10, reportaron algún tipo de maltrato en el hogar: 39% de ellos son casos de violencia física grave, 35% de violencia leve, 13% de violencia psicológica; y apenas un 13% no reportó ser víctima de violencia o de maltrato. Es importante indicar que las preguntas fueron directas y descriptivas, no especulativas, en esta misma encuesta muestra que los casos de violencia intrafamiliar afectan a los más pequeños, el 12% de los menores de 3 años, el 29% de 3 a 5 años, el 10% en edad escolar, el 23% en el primer ciclo y el 25 % en el 4° y 5° grado.

Los altos niveles de violencia intrafamiliar o en el hogar también se presentan en los datos contenidos en el Informe sobre Violencia del Observatorio de Políticas Públicas y Derechos de la Niñez y la Adolescencia, resultante del monitoreo de medios de prensa escrita. Este trabajo señala que el 48,6% de las notas clasificadas y publicadas por medios de comunicación mencionan como ámbito de la violencia el ámbito privado, hogar o domicilio. Estamos hablando de 618 notas que hacen mención de hechos de violencia que ocurren en un ámbito donde el niño y la niña debieran estar protegidos, pero donde sin embargo, aparentemente están en el mayor riesgo. Este dato también es coincidente con los datos reportados por el sistema FONO AYUDA, que refieren que la mamá y el papá son los principales agresores. La Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia a través el servicio de FONOAYUDA ha recibido en los últimos años un número importante de denuncias, gran parte de ellas relacionadas con negligencia, maltratos, físico/emocional y abuso sexual. (Coordinadora por los Derechos de la Infancia y la Adolescencia, 2011)

El maltrato infantil: una problemática extendida en la región es una investigación publicada en el 2018 por Aldeas infantiles SOS Paraguay en el que también exponían datos similares sobre la violencia contra los niños, niñas y/o adolescentes. Los datos indican que en el mundo y en nuestra región 6 de cada 10 niños de entre 2 y 14 años de edad sufren de manera periódica métodos de disciplina violenta en sus hogares, que comprenden tanto agresiones físicas como psicológicas. Entre los niños pequeños esta relación es aún peor: 3 de cada 4 niños de entre 2 y 4 años de edad –el 75%– están sujetos a métodos de disciplina violentos por parte de sus principales figuras de cuidado. Algunos países registran esta realidad en 8 de cada 10 niños, mientras que otros muestran índices cercanos al 50%. (Aldeas Infantiles SOS Paraguay, 2018)

En el año 2017, un informe hecho por el Ministerio de Salud junto con Unicef compartieron los resultados de la primera Encuesta de Indicadores Múltiples por Conglomerados hecha en Paraguay, revelando que más del 52% de los niños y las niñas en el país son "educados" mediante agresiones físicas y psicológicas. La tasa es alta y representa un grave problema social. Los más afectados son los niños y las niñas de entre 1 y 14 años de edad. Este sector experimenta de forma progresiva una agresión psicológica y física que los vulnera y pone en riesgo su desarrollo social y personal.

En el mes de marzo del 2019 el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo mediante pesquisas recopiló informaciones revelando que el Ministerio de la Mujer reveló que ha recibido 417 llamadas denunciando agresiones al número de atención a violencia de mujeres (SOS Mujer, 137); en marzo del 2020 la cantidad de llamadas de auxilio escaló a 626, y en abril del 2020 se ha reportado 724. Así mismo, expresó datos que el servicio de Fono Ayuda 147 del Ministerio de la Niñez y la Adolescencia (MINNA), en el primer cuatrimestre de este año se reportaron 596 denuncias sobre abuso sexual hacia niñas, niños y adolescentes. Los datos sobre denuncias de maltrato, durante los meses de enero a abril de este año, fueron 1679 denuncias en total, siendo abril el mes que consignó un aumento considerable, reportando 361 denuncias; una cifra que significa un verdadero desafío durante la emergencia sanitaria, ya que las niñas y niños. (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2021)

En mayo del 2021 se lanza una investigación aporte del Observatorio de Políticas Públicas y Derechos de la Niñez y la Adolescencia (CDIA Observa) de la Coordinadora por

los Derechos de la Infancia y la Adolescencia (CDIA) en el marco del Día Nacional contra el Abuso y la Explotación Sexual de Niñas, Niños y Adolescentes (en memoria de Felicita) denominada “Paraguay muestra alto riesgo de violencia y explotación sexual de niñas, niños y adolescentes” donde expone:

Los casos denunciados ante el Ministerio Público (Fiscalía General del Estado) durante el período 2017-2020, muestra que la mayor cantidad de casos denunciados y procesos judiciales por violencia sexual en contra NNA se concentran en los de abuso sexual, seguidos del estupro (abuso sexual contra adolescentes), la explotación sexual infantil, proxenetismo, utilización de niñas, niños en pornografía y trata de personas con fines de explotación sexual. El Ministerio Público (Fiscalía General del Estado) informa que del total de causas iniciadas por estos tipos de hechos punibles contra NNA (17.568 causas), entre el 2017 y el 2020 el 63,9% correspondió a casos de abuso sexual, el 15,8% a estupro; el 15,1% utilización de NNA en pornografía, el 2,7% a causas de proxenetismo y el 2,3% a situaciones de trata con fines de explotación sexual. (Coordinadora por los Derechos de la Infancia y la Adolescencia, 2021)

Con relación a la problemática específica de casos de abuso y acoso sexual online existen pocos datos sistematizados. No obstante, investigaciones realizadas por Unicef concluyen que la mayoría de los casos de vulneración de derechos en redes sociales afecta a NNA de 9 a 18 años y principalmente a niñas (alrededor de 5 de cada 10 casos). Además, los datos muestran que el 41,1% de los agresores son desconocidos para las NNA (2). Otro estudio muestra que 4 de cada 20 adolescentes recibe una solicitud de sexting, y 1 de esas 4 personas acepta el pedido y envía contenido sexual propio. De los datos analizados, se extrae que la violencia sexual recae principalmente sobre niñas, adolescentes y mujeres adultas. A partir de la Encuesta Nacional de Demografía y Salud Sexual y Reproductiva (ENDSSR), se infiere que el 5% de las mujeres del Paraguay informó haber sido víctima de algún tipo de violencia sexual. De este porcentaje, el 61,8% antes de los 20 años; 12,2% entre los 18 y 19 años; 28,3% entre los 15 y 17 años; mientras que el 21,3% refirió haber sido víctima de violación antes de los 15 años, el 16,6% cuando tenía entre 10 y 14 años y 4,7% cuando tenía menos de 10 años. En el caso de las víctimas de trata de personas y explotación sexual, el Ministerio Público, por medio de su unidad especializada, informa que en el periodo 2013-2017, excepto en 2016, la mayoría de los casos corresponden a niñas y adolescentes. (Coordinadora por los Derechos de la Infancia y la Adolescencia, 2021)

El maltrato Infantil en la Legislacion Paraguaya

La definición y caracterización del fenómeno del maltrato infantil está llena de dificultades debido a su compleja y heterogénea realidad. Esta heterogeneidad involucra la propia noción de abuso, los diferentes criterios de clasificación utilizados, la diversidad de enfoques profesionales relacionados con este fenómeno y múltiples causas y consecuencias. Sin embargo, a pesar de estas dificultades, existe un consenso en su definición según la cual: cualquier acción u omisión no accidental que amenace o atente contra la seguridad de los menores de 18 años o les impida cumplir con sus condiciones físicas y físicas básicas. las necesidades psicológicas se consideran abuso. Las ventajas de una definición general como ésta deben ser contrarrestadas por los inconvenientes que plantea su generalidad, que apenas refleja la diversidad y complejidad de la noción. (Palacios, Moreno, & Jimenez, 2014)

El maltrato infantil como toda agresión ejercida sobre un individuo sin gran capacidad de defensa y que no puede comprender, cabalmente, la razón de la violencia. Adicionalmente, se observan factores de riesgo que, relacionados o aislados, hacen mayor la predisposición a que se presente maltrato en un niño. Se encuentran entre el abuso físico: desarmonía familiar, pobreza, drogas, madres solteras, aislamiento social, baja autoestima, enfermedades psiquiátricas (madre deprimida) y la historia de abuso físico de los padres. (Apache , y otros, 2011)

El maltrato infantil es un problema social y de salud de primer orden. Su importancia real en nuestro medio es desconocida al ignorarse las formas de detección, diagnóstico, secuelas a corto, medio y largo plazo y mortalidad en la totalidad y en cada uno de los tipos de maltrato. Se desconoce también el grado de sensibilización y de formación específica para el diagnóstico del niño maltratado por parte de los profesionales sanitarios, así como de su capacidad para el manejo de estos niños. (Ramos, 2018)

El maltrato a los niños es un fenómeno universal que no tiene límites culturales, sociales, ideológicos ni geográficos; no existe país ni comunidad que escape a él, y se presenta tanto en países industrializados como en aquellos en vías de desarrollo. Los modelos o métodos de educación de los hijos han cambiado de acuerdo con la época y la cultura, al igual que las características de la familia; sin embargo, el maltrato a los hijos ha persistido. (Basto, 2009)

La violencia contra los niños y niñas es una realidad que preocupa en todo el mundo, pues se da en distintos países y trasciende las culturas. En las décadas recientes algunas formas extremas de violencia contra los niños y niñas –incluyendo la explotación sexual y la trata, la mutilación genital femenina (MGF), las peores formas de trabajo infantil y los conflictos armados que involucran a niños, niñas y adolescentes– han provocado un clamor internacional y han logrado una condena unánime, aunque no una rápida solución. Además de estas formas extremas de violencia, muchas niñas y niños son expuestos cotidianamente a violencia física, sexual y psicológica en sus hogares y escuelas, en los sistemas de protección y justicia, en los lugares de trabajo y en sus comunidades. Todo esto tiene consecuencias devastadoras para su salud y bienestar, ahora y en el futuro. (Coordinadora por los Derechos de la Infancia y la Adolescencia, 2011)

(Díaz, 2011) expresa: “Actualmente, existe un amplio consenso en considerar que el maltrato surge como resultado de una interacción problemática entre el individuo y el ambiente en el que se encuentra”

El Maltrato Infantil ocupa el cuarto lugar en frecuencia de diagnósticos del total de consultas de la Unidad de Salud Mental según un estudio previo realizado en el Hospital General Pediátrico, y le siguen los trastornos del aprendizaje, del estado ánimo y conductuales. Este estudio tiene como objetivo describir las características epidemiológicas, los motivos de consultas más frecuentes y los diagnósticos asociados al maltrato infantil. (Zelaya, Gonzalez , & Piris, 2019)

En la actualidad, existe una preocupación social enfocada a encontrar alternativas orientadas a disminuir los casos de maltrato de la población infantil, mediante, por ejemplo, el diseño e implementación de campañas de prevención, el desarrollo de políticas públicas, las reformas del marco legal y jurídico referido a esta problemática, el énfasis en la necesidad de denunciar los hechos por parte de las posibles víctimas, etc. Lo anterior ha incidido en que la palabra maltrato haya venido configurando un discurso, que gira principalmente en torno a su relación con la infancia y las formas de tratarlo y prevenirlo. En la configuración de ese discurso, encontramos una relación dinámica con los diferentes eventos que se suceden y con otros discursos que circulan en la sociedad. (Carreño & Rey, 2010)

Existen diferentes tipos de maltrato; en algunas oportunidades el niño puede ser víctima de más de uno de ellos.

Varios autores coinciden en que el maltrato infantil es una causa de sufrimiento para los niños y las familias y que las características de un menor agredido son: aplanamiento emocional, limitaciones para experimentar placer, desorganización conductual, estrés y se asocia a trastornos del desarrollo cerebral temprano.

El abandono. Cuando se estudian los trabajos investigativos encontrados acerca del fenómeno del abandono, se observa diversidad de intereses y perspectivas. Así, existen estudios en los que el interés primordial es la familia y las relaciones en este medio, otros que tienen en cuenta la historia de las mujeres y el hecho de las madres solteras, sin olvidar aquellos estudios o artículos centrados en la historia de la infancia mientras que en otras investigaciones hablan directamente del hecho de la institucionalización, como una consecuencia del abandono. (Jiménez, 2013)

La UNICEF prescribe el abandono como desamparo “Es una situación extrema, son situaciones en las que los niños deben ser asistidos y ayudados por los servicios de protección infantil”, socialmente significa que el comportamiento del sujeto frente a los “niños abandonados” cambian de actitudes, ya que desconocen las necesidades de los niños que requieren crecer, ser amados y protegidos. (Acevedo Franco, Gallego Tobón, & Gómez Parra, 2017)

Los Niños abandonados constituyen una realidad que se ve a la vuelta de la esquina o se proyecta en la sociedad en general, la historia que hay detrás de cada niño es mucho más vidriosa y compleja, el abandono es una de las vivencias más duras que se puede vivir en la infancia, deja una lesión profunda en la seguridad de sus relaciones afectivas, muchas veces tienen dificultades para poder confiar en el amor del otro, esta situación afecta el desarrollo social y emocional de los niños a futuro. El niño está en una etapa fundamental, aquel que recibió atención, afecto, que no fue maltratado, alcanza un progreso psicológico – emocional diferenciado a aquel que sufrió un estado de abandono.

Si bien el abandono de niños generalmente implica el abandono físico (por ejemplo, al dejar a un niño en la puerta de un extraño cuando no hay nadie en casa), también puede incluir casos extremos de abandono emocional, como cuando un padre adicto al trabajo ofrece poco o nada de contacto físico o apoyo emocional durante largos períodos de tiempo. (Jiménez, 2013)

La falta de cuidados y cariño en la niñez se ha considerado origen de problemas en los niños, sobre todo si ocurren en las primeras etapas de la vida. El abandono se relaciona con efectos en el desarrollo durante la infancia y en la vida adulta. (En Familia AEP, 2018)

Maltrato Físico. (Diaz, 2011) expresa sobre el maltrato físico “cualquier acción, no accidental, llevada a cabo por un adulto encargado de cuidar al niño, que le produce daño físico o que le sitúa en alto riesgo de sufrirlo”.

Se pueden observar contusiones, equimosis, eritemas, laceraciones, quemaduras, fracturas, deformidad de la región; signos de intoxicación o envenenamiento, así como de traumatismo craneal con daño visceral; huellas de objetos agresores como cinturones, lazos, zapatos, cadenas y planchas. Estas lesiones, que generalmente son múltiples, no están ubicadas en el rango de lo posible para un menor, bien por su localización poco habitual, por su mayor frecuencia e intensidad o porque se trata de lesiones aparentemente inexplicables o que no corresponden a las explicaciones dadas por los padres o el niño. En los casos de maltrato crónico, las lesiones descritas pueden coexistir con cicatrices, deformidades óseas por fracturas antiguas o con secuelas neurológicas o sensoriales. (Basto, 2009)

Maltrato Psicológico. El maltrato psicológico se enfoca en cualquier acción, no accidental, llevada a cabo por un adulto encargado de cuidar al niño, de naturaleza psicológicamente destructiva y que deteriora gravemente el desarrollo psicológico del niño o que representa un grave riesgo para ello. El un maltrato psicológico persistente falta de atención a las necesidades psicológicas del niño (seguridad, afecto, interacción...) por parte de los adultos encargados de su cuidado. (Diaz, 2011)

Alude a devaluar la imagen y el concepto que de sí mismo tiene un niño, adolescente o cualquier otra persona, que impida su desarrollo emocional y que lo lleve al fracaso, depresión e incluso al suicidio. Aquí también se incluye el abandono emocional, que se refiere al rechazo y la falta de estímulo, afecto, apoyo y protección necesarios para su óptima evolución psicológica. El daño emocional grave en estos niños se manifiesta por lo general en la adolescencia o más tarde, quienes se convierten en su mayoría en padres abusivos y maltratadores a su vez de sus hijos. A un síndrome relacionado se le conoce como “síndrome de Münchhausen”, el cual consiste en que los padres o madres sometan al niño a continuas visitas al médico para el suministro de medicamentos y hospitalización con el pretexto de síntomas ficticios o provocados por el propio adulto. (Infante, 2005)

Abuso Sexual. El abuso sexual según (Díaz, 2011) es “cualquier acción de tipo sexual (que transgrede los tabúes existentes en la sociedad en este sentido) de un adulto hacia un niño”

Por su parte, (Morales, 2020) lo define: “como la utilización del niño por parte de los adultos para su propio placer sexual sin considerar el daño que se le causa; se le concibe como una forma del maltrato psicológico especialmente por las consecuencias que produce”.

Comprende diversas conductas por parte de los padres o personas a cargo del cuidado del niño, desde acusaciones relativamente vagas de agresión con lesiones para gratificar deseos sexuales, hasta incidentes más específicos, consistentes en caricias y tocamientos, penetración peneana, violación, sodomía, incesto, exhibicionismo y explotación comercial. Este último concepto se puede ampliar con los conceptos propios de la jurisprudencia. Por ejemplo, presenciar actos de violencia se refiere a la exposición directa o indirecta del niño a la violencia en la familia o en la comunidad. Los niños pueden estar físicamente presentes y observar, o estar en otro lugar y escuchar los intercambios violentos. También se incluye el impacto que recibe el niño al conocer la violencia por los objetos rotos o por las contusiones de la víctima. (Infante, 2005)

La mayoría de las investigaciones realizadas, en este sentido, reflejan que los tipos de maltrato anteriormente definidos pocas veces se observan de forma aislada, encontrando, por ejemplo, que el maltrato emocional acompaña casi siempre a otras formas de maltrato.

Las denuncias de maltrato infantil en el Paraguay

Los paradigmas del siglo XXI para la intervención de los niños maltratados deben estar orientados a la atención integral de la víctima y de su familia o núcleo social. La ayuda a las familias debe comprender el aprendizaje de nuevas formas de otorgar el apoyo y de comunicarse unos con otros mediante un tratamiento psicológico para que las víctimas recuperen su sentido de confianza en sí mismas y en los demás. Por ello, es importante vigilar los estilos educativos en forma continua a través de programas preventivos permanentes. (Infante, 2005)

Los profesionales que trabajan en la escuela se encuentran en una posición privilegiada para detectar algunos de los problemas que suelen manifestar los niños maltratados, debido a que generalmente pueden observarles diariamente y a lo largo, como

mínimo, de un curso escolar. La posibilidad de comparar su conducta con la de otros niños y niñas de la misma edad y contexto sociocultural conforme al tipo de interacción que tienen con ellos y sus familias. (Diaz, 2011)

Los estudios realizados en este sentido, reflejan sin embargo que la mayoría de los profesionales que trabajan en la escuela tienen serias dudas para inferir a partir de lo que observan que un niño está siendo maltratado, en función de lo cual puede explicarse por qué con frecuencia no informan de los casos de riesgo que detectan a partir de sus observaciones, debido al miedo a equivocarse y a las posibles consecuencias negativas que anticipan de dicho error. (Diaz, 2011)

La detección de un abuso psicológico debe realizarse mediante la observación, durante la consulta, de la conducta del niño y del adulto que lo acompaña, así como valorando la calidad de la relación entre ambos; además, se debe hacer una búsqueda sistemática de información acerca de la ocurrencia de maltrato. La obtención de esta información es compleja, no sólo por el ocultamiento y la negación de los adultos temerosos de un castigo legal o de la censura social, sino también porque el propio niño puede negar el abuso por temor, por un sentimiento de lealtad hacia su familia o porque piensa que no le van a creer. El secreto, del que participan también el niño y otros miembros de la familia, permite la manipulación de la dependencia afectiva de los niños por parte del adulto responsable. (Basto, 2009)

Los casos extremos de estrés pueden alterar el desarrollo de los sistemas nervioso e inmunitario. En consecuencia, los adultos que han sufrido maltrato en la infancia corren mayor riesgo de sufrir problemas conductuales, físicos y mentales, tales como actos de violencia (como víctimas o perpetradores), depresión, consumo de tabaco, obesidad, comportamientos sexuales de alto riesgo, embarazos no deseados y consumo indebido de alcohol y drogas. A través de estas consecuencias en la conducta y la salud mental, el maltrato puede contribuir a las enfermedades del corazón, al cáncer, al suicidio y a las infecciones de transmisión sexual. (Romero Viamonte, Villacís Salazar, & Jara, 2016)

En la práctica médica diaria la detección de maltrato requiere de la búsqueda activa de indicadores; sin embargo, no es frecuente que éstos sean requeridos como motivo de consulta. Además, no existen signos patognomónicos ni excluyentes como elementos para el diagnóstico diferencial respecto a otras causas de violencia. Asimismo, el temor del médico a

verse involucrado en un proceso que podría tomar curso legal, dificulta el proceso de diagnóstico. En el examen físico del niño, es importante buscar, constatar o descartar la presencia de signos sugerentes de maltrato. (Basto, 2009)

La mayoría de los estudios realizados sobre este tema concluyen que aunque no existe un perfil patológico específico asociado al maltrato o a sus distintas modalidades, los niños y niñas maltratados suelen manifestar dos importantes alteraciones de conducta observadas con anterioridad, en otras poblaciones de riesgo y que suelen agruparse en torno a una tendencia fácilmente perceptible, violenta y antisocial, que caracteriza la tensión generando problemas a los demás; una tendencia al aislamiento y la pasividad, caracterizada por la interiorización del conflicto, y que resulta por tanto más difícil de percibir. (Díaz, 2011)

Respecto al mismo es importante mencionar, la Ley n° 6486/2020, modificatoria del código de la niñez y la adolescencia:

Artículo. 5. ° De la denuncia. Toda persona que tenga conocimiento de un hecho de maltrato físico, psíquico, abuso sexual, explotación laboral o sexual o cualquier otra vulneración de derechos contra niños, niñas o adolescentes, está obligada a denunciarlo, en forma oral o escrita ante la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia, Ministerio Público, la Policía Nacional o ante la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI), la cual deberá ser comunicado inmediatamente al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia.

El deber de denunciar incumbe en especial a las personas que, en su calidad de trabajadores de la salud, docentes o de profesionales de otra especialidad desempeñan tareas de cuidado, educación o atención de niños, niñas y adolescentes.

La Defensoría de la Niñez y la Adolescencia de turno con apoyo de su equipo técnico debe verificar la situación, evaluar la denuncia y la conveniencia de la permanencia en el entorno familiar y si ello no fuera posible, la existencia de méritos suficientes para la separación familiar inmediata. En caso que adopte una medida de urgencia, debe comunicar al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia de turno y en ausencia de este al Juzgado de Paz, en un plazo máximo de 24 (veinticuatro) horas, sin perjuicio de la derivación al ámbito penal para la investigación de los hechos punibles denunciados.

En caso de que el conocimiento de la vulneración de derechos se haya producido en el marco de un hecho punible, la Fiscalía Penal interviniente deberá comunicar inmediatamente a la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia de turno para iniciar las acciones que sean pertinentes ante el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia.

Los niños/as sufren violencia en su casa, en la escuela, en las instituciones y en la comunidad. La sufren en aquellos espacios y en lugares que debieran ser de protección y de estímulo a su desarrollo integral, de resguardo y promoción de sus derechos. Los niveles de dependencia del niño hacia el adulto o las instituciones que los están agrediendo, lo dejan en una situación de gran vulnerabilidad; la violencia en la familia, una de las formas de maltrato más habituales, frecuentemente está relacionada con violencias que se ejerce en otros niveles o instituciones. Los altos índices de incidencia del maltrato infantil en la familia la colocan como un importante problema de salud pública en América Latina, principalmente por las graves consecuencias que puede traer en el desarrollo de los niños. (Romero Viamonte, Villacís Salazar, & Jara, 2016)

Velar por los derechos fundamentales de las personas es una máxima del Estado de Derecho constitucional, del que no pueden quedar excluidos los niños. Sin embargo, se concibe que el niño reciba una garantía reforzada de sus derechos fundamentales, a través de la delimitación de su interés superior. Bajo esta consideración, cabe preguntarse el motivo por el cual el niño necesita un concepto específico para alcanzar el respeto por sus derechos fundamentales y no resultan suficientes las garantías que se ofrecen a los adultos, mediante la tutela de los derechos constitucionales que ofrece el Estado a toda persona. Otra forma de garantizar los derechos fundamentales del niño consiste en evitarle perjuicios, siempre que esto sea posible. (Gassino, 2011)

El maltrato físico, emocional y sexual, así como la negligencia, son flagelos que destruyen la vida del ser y en muchos de los casos son perpetuados por personas muy cercanas a la víctima. La ignorancia y el silencio se convierten en uno de los mejores cómplices que impiden erradicar este problema que continúa afectando a la humanidad. Informar y denunciar oportunamente cualquier caso ante las autoridades competentes ayuda a romper la cadena de violencia. (Torres, 2018)

Los hijos tienen como derecho fundamental el de ser cuidados y tener acceso a asistencia especial en virtud de su inmadurez, así como de desarrollarse preferentemente en

una familia que le brinde un medio de felicidad, amor y comprensión, elementos importantes para un crecimiento y desenvolvimiento funcional. (Contreras, 2013)

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) Paraguay pretende asegurar a los chicos, chicas y jóvenes el ejercicio de sus derechos, dado un hincapié al Derecho de vivir en una familia y a estar salvaguardados contra toda forma de maltrato, abuso y discriminación. El área de protección se enfoca en la prevención y atención de la violencia, en especial de los niños y niñas de las familias más vulnerables, por medio del fortalecimiento del Sistema Nacional de Protección de la Niñez y la Adolescencia, la promoción del cambio de las maneras autoritarias de crianza y el empoderamiento de la sociedad civil y los jóvenes para que exijan el cumplimiento de sus derechos.

Instituciones creadas por ley para proteger al niño contra el maltrato infantil

La Ley 1680, Código de la Niñez y la Adolescencia crea las siguientes Instituciones:

Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia. Artículo 39. De la creación de la secretaría nacional de la niñez y la adolescencia. Créase la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia, en adelante "La Secretaría", con rango ministerial, dependiente del Poder Ejecutivo.

La Secretaría Nacional de la Niñez estará a cargo de un secretario ejecutivo, de comprobada experiencia en la materia, el cual será nombrado por el Poder Ejecutivo.

Consejo nacional de la niñez y adolescencia. Artículo 42. De su constitución e integración. El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, en adelante "el Consejo Nacional", será convocado por el secretario ejecutivo y estará integrado por un representante de:

- a) la Secretaría Nacional de la Niñez y Adolescencia;
- b) el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social;
- c) el Ministerio de Educación y Cultura;
- d) los organismos no gubernamentales de bien público y sin fines de lucro de cobertura nacional;
- e) el Ministerio de Justicia y Trabajo;

- f) el Ministerio Público;
- g) el Ministerio de la Defensa Pública; y,
- h) los Consejos Departamentales.

Los integrantes del Consejo Nacional no percibirán remuneración alguna por el ejercicio de esta función.

El Consejo Nacional fijará su domicilio en la ciudad de Asunción.

CODENI. Artículo 48. De sus fines. Corresponderá a la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI) prestar servicio permanente y gratuito de protección, promoción y defensa de los derechos del niño y del adolescente. No tendrá carácter jurisdiccional.

Artículo 49. De su integración. La Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI) estará a cargo de un Director y se integrará con profesionales abogados, psicólogos, trabajadores sociales y de otras disciplinas y personas del lugar, de reconocida trayectoria en la prestación de servicios a su comunidad.

Las municipalidades determinarán la creación de estas oficinas según sus necesidades y la disponibilidad de sus recursos humanos y materiales.

En los municipios en donde no estén creadas estas oficinas, la intendencia cumplirá las funciones establecidas en el Artículo 50 incisos c) y e) y el Artículo 57 de este Código.

Artículo 50. De sus atribuciones. Serán atribuciones de la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI):

- a) intervenir preventivamente en caso de amenaza a transgresión de los derechos del niño o adolescente, siempre que no exista intervención jurisdiccional, brindando una alternativa de resolución de conflictos;
- b) brindar orientación especializada a la familia para prevenir situaciones críticas;
- c) habilitar a entidades públicas y privadas dedicadas a desarrollar programas de abrigo, y clausurarlas en casos justificados;
- d) derivar a la autoridad judicial los casos de su competencia;

e) llevar un registro del niño y el adolescente que realizan actividades económicas, a fin de impulsar programas de protección y apoyo a las familias;

f) apoyar la ejecución de medidas alternativas a la privación de libertad;

g) coordinar con las entidades de formación profesional programas de capacitación de los adolescentes trabajadores; y,

h) proveer servicios de salas maternas, guarderías y jardines de infantes para la atención del niño cuyo padre o madre trabaje fuera del hogar.

Ministerio de la Defensa Pública. Artículo 162. De la defensoría de la niñez y la adolescencia. Créase la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia, dependiente del Ministerio de la Defensa Pública.

Será parte esencial y legítima en los juicios de patria potestad, tutela y de adopción. En los demás procesos judiciales en que hubiese que precautelar intereses del niño o adolescente, deberá intervenir cuando éste no tuviese defensor particular.

Artículo 163. De las funciones del defensor de la niñez y adolescencia. Serán funciones del Defensor de la Niñez y la Adolescencia:

a) recibir denuncias de transgresiones a los derechos del niño o adolescente y promover las acciones correspondientes;

b) representar al niño o adolescente en juicio, a pedido de éste, sus padres, tutores o responsables;

c) velar por los derechos del niño o adolescente, de oficio o a petición de parte, asumiendo su representación ante las autoridades judiciales y requiriendo las medidas de protección que considere necesarias para el mejor cumplimiento de su cometido; y,

d) requerir el cumplimiento de los plazos y términos legales en la substanciación de los casos sometidos a la jurisdicción y, ante la inobservancia reiterada de los juzgados y tribunales, denunciar las transgresiones a la Corte Suprema de Justicia.

Es importante mencionar que además del Código de la Niñez y la Adolescencia, la Ley N° 4423 Orgánica del Ministerio de la Defensa Pública establece funciones y/o procedimientos para las tratativas de maltrato infantil.

Análisis de Caso

Caso: Abuso Sexual

Circunscripción: Concepción

Expediente Judicial: Numero 78, Folio 74

Causa: “Ministerio Público C/ AA S/ Abuso sexual en niños En Esta Ciudad”,

Año: 2012

Jueces: Gloria Mabel Torres Fernández, como Presidenta; Anastacio Luis Mongelos Paniagua y Félix Enrique González Núñez como miembros

Hechos: AA, sin sobrenombre ni apodo, paraguayo, soltero, de profesión mecánico, domiciliado en XXX, de 32 años de edad, nacido en Concepción en fecha 11 de octubre de 1979, hijo de BB y de CC, con C.I. N° XXX; quien se halla acusado de ser penalmente responsable de la comisión del supuesto hecho punible de Abuso sexual en niños, descubierto en fecha 03 de mayo de 2010, en la Ciudad de Concepcion, del que resultara víctima la niña FF. La defensa técnica del acusado es ejercida por el representante del Ministerio de la Defensa Pública Abogado Carlos Milciades Miranda Ruíz Díaz, y la acusación es sostenida por el representante del Ministerio Público Abogado Celso Rene Morales Fernández y la Querella Adhesiva, promovida por el Abogado Oscar Matias Krauer Coronel, en nombre y representación de la señora DD.

Seguidamente, llevado a cabo la audiencia de juicio oral y público en los días y horas fijados por el Tribunal de Sentencia; oída la acusación ejercida por el representante del Ministerio Público y la Querella Adhesiva; la defensa realizada por el Abogado Defensor; dada la oportunidad al acusado para el ejercicio de su defensa material; interrogado a los testigos propuestos, producidas las pruebas documentales y ordenada sus incorporaciones al juicio por su lectura y la exhibición a las partes, expuestos los alegatos finales y finalmente escuchada las manifestaciones de la madre de la víctima Sra. DD y del acusado.

El representante de la defensa del acusado AA, ha promovido incidente de exclusión probatoria con relación al diagnóstico médico elaborado por el Médico Forense del Ministerio Público Dr. EE, fundado en que dicha prueba se trata de una pericia, ya que a estas alturas del proceso existen pruebas que refuerzan la posición de la defensa, pues, la testigo

DD dijo que le llevó al I.P.S. junto al Dr. EE a la niña FF y al Dr. EE a preguntar sobre su especialidad, el mismo dijo que es forense del Ministerio Público y que es el Fiscal que le comisionó para realizar el diagnóstico. Asimismo la denuncia que hace parte del incidente, en la misma dice que fue al Hospital donde le llevó la niña y que le atendió la Dra. GG y donde la misma le dijo que ya tuvo coito, también el hecho de la denuncia de fecha 03 de mayo de 2.010, sin embargo, el diagnóstico del Dr. EE es del 05 de mayo de 2.010, con todo ello se tiene que los documentos y testigos son coincidentes que el forense que hizo el diagnóstico y que la misma constituye un simple acto de investigación, tal como lo establece el Art. 279 del Código Procesal Penal y la misma no puede ser usado como elemento de prueba, tal como lo dice el 371 del Código Procesal Penal, ya que vulnera el Art. 17 de la Constitución Nacional, también la misma no es producto de un Anticipo y la defensa no tuvo conocimiento que se le iba a hacer la inspección médica a la niña, tampoco supo cuales son los puntos de la pericia, tampoco tuvo posibilidad de proponer otro perito, por lo que ofrece el expediente como prueba para demostrar que no se realizó vía Anticipo Jurisdiccional de Pruebas. También jamás se pidió el informe del Hospital Regional donde efectivamente fue atendida la niña FF y el diagnóstico del Dr. EE, no fue practicado en su calidad de médico sino como forense del Ministerio Público, por lo que pide la exclusión de la mencionada prueba. Que corrido traslado al representante del Ministerio Público, el mismo pide el rechazo del incidente planteado, en razón de que el diagnóstico médico es el resultado de un informe de un profesional médico, quien fue el que realizó el diagnóstico médico a la menor FF y dicho diagnóstico lo realizó cuando inspeccionó a la misma en el Instituto de Previsión Social, que es una Institución Pública, también lleva la firma del Dr. EE y dicho informe se hizo por la vía que establece el Art. 228 del Código Procesal Penal, por dicho motivo el incidente debe ser rechazado. Que corrido traslado al representante de la Querella Adhesiva, el mismo se adhiere a los fundamentos expuestos por el Ministerio Público y, considerando que analizados los fundamentos del representante de la defensa del acusado AA, y de los representantes del Ministerio Público y la Querella Adhesiva, tenemos que el elemento probatorio atacado por la defensa, el Oficio N° 69 de fecha 05 de mayo de 2010, constituye una prueba documental que como tal fue ofrecida por la acusación y admitida en tal carácter en el auto de apertura a juicio oral y público, referente a un examen físico realizado a la menor FF por parte del Dr. EE y que fuera remitida por el mismo el diagnóstico médico practicado a la niña, que de su lectura no se constituye en una prueba pericial, ya que no ha

sido objeto de una diligencia de tal carácter, como sería un estudio sobre un documento elaborado con anterioridad, tratándose en consecuencia de un diagnóstico médico, tal como su denominación expresa y que fuera ofrecido en tiempo oportuno cumpliendo las exigencias de los Arts. 347 y 353 del Código Procesal Penal, por lo cual no corresponde su exclusión, debiendo ser incorporado al juicio oral y valorado conjuntamente con los demás elementos probatorios, y así debe estipularse en la parte resolutive de este fallo.

El representante del Ministerio Público acusa a AA, como autor directo de la comisión del hecho punible de Abuso sexual en niños, descubierto en fecha 03 de mayo de 2.010, en ésta ciudad, del que resultara víctima la niña FF, argumentando entre otras cosas: "...Que, de acuerdo a la investigación llevada adelante por el Ministerio Público, tenemos que en fecha 03 de mayo de 2010, la señora DD... se ha presentado ante la Oficina de Mesa de Entradas de la Fiscalía Regional de Concepción a presentar una denuncia por el hecho punible de Abuso sexual en niños, ocurrido en esta Ciudad, del que resultara víctima su hija de 12 años de edad FF, sindicando como supuesto autor del hecho al hoy acusado AA. Es así que de acuerdo a los elementos de convicción reunidos por esta Unidad Fiscal que a fines del mes de febrero del año 2010 el hoy acusado se encontraba a bordo de un automóvil estacionado al costado de la Escuela XXX en donde la menor FF cursaba sus estudios, y a llegar la misma para la hora de la entrada antes de las 07:00 horas de la mañana y antes de ingresar al interior de la mencionada institución la menor fue llamada por el acusado para que se acerque hasta el lugar donde estaba el hoy acusado quien la invitó a subirse al vehículo y así lo hizo la menor quien se sentó en el asiento del acompañante, luego conversaron en el vehículo y posteriormente el acusado comenzó a besarla, la alzó sobre sus piernas, le sacó las ropas y sostuvieron relaciones sexuales penetrándole el acusado a la menor sin usar preservativo y luego la víctima se vistió nuevamente y la llevó nuevamente a la escuela a la hora de la salida que es a las 11:30 hs. Posteriormente aproximadamente once días después se volvieron a ver el acusado AA y la víctima FF, en la esquina de la Escuela Gral. Díaz volviendo a subirse la víctima en el vehículo en el cual se encontraba el acusado volviendo a mantener relaciones sexuales con el citado acusado, diciéndole que esa oportunidad el imputado a la víctima que quería pegarle a la madre de ésta última porque ya le había prohibido que frecuentara el copetín que tenía en su casa porque sospechaba que tenían entre ellos existía alguna relación y por eso no podía ver ni conversar más con la víctima FF. Así mismos en fecha 03 de mayo de 2010, a tempranas horas de la mañana la señora DD fue a

llevar a su hija hasta la Escuela XXX para asistir a clases y en ese ínterin pudo ver que el acusado AA estaba en la esquina de la mencionada Institución y le preguntó a su hija FF si que era lo que el citado acusado estaba haciendo en el lugar respondiéndole la mencionada niña que ella y el acusado tenían una relación y que en dos oportunidades ya habían tenido relaciones sexuales. Es así que en esa misma fecha siendo las 18:27 horas la señora DD se presentó ante la Oficina de Denuncias y Mesa de Entradas de la fiscalía regional de Concepción a los efectos de presentar su denuncia contra el acusado AA...”.

Al explicar sus alegatos finales, el representante del Ministerio Público, ha expresado que con las testificales y documentales se ha justificado el fundamento de la acusación de que así ocurrió el hecho punible. Resaltó que en su declaración indagatoria coincide con algunos de los puntos de la acusación, que conocía a la víctima y a su madre, que tienen un copetín y que trataba con la menor. Reconoció que se comunicaba con mensajes de textos. Que prestaba el coche del señor HH y que frente al Colegio solía esperar a la víctima. Asimismo, que llevó al vertedero a la menor, que es un lugar despoblado. Si bien presentó una historia paralela, nada tiene que ver con el abuso de niño, al decir que la madre era su pareja, situación que no demostró y tampoco desvirtuó la acusación. Seguidamente hizo un análisis de las testificales, resumiendo los relatos sobre el hecho y de que un abuso sexual desde luego no puede perpetrarse en público. Asimismo, que la testigo JJ, mintió al relatar la forma en que ayudó a la menor para retirar sus útiles de la Escuela, haciéndose pasar por una tía, situación que fue planeada por el propio acusado y en cuanto a HH, KK y LL, comprende la situación de los mismos, al declararse amigos del acusado, quienes manifestaron desconocer el hecho del cual se le acusa, pero afirmaron sobre la supuesta relación sentimental existente entre AA y DD. Por último dijo que el hecho punible está demostrado, que repercutió en toda la familia de la víctima y que inclusive tuvieron que mudarse a otro lugar, calificando al acusado como un degenerado, haciendo un análisis de los elementos de la tipicidad, antijuridicidad y reprochabilidad y consideraciones sobre la medición de la pena, concluyendo en que sea declarada la existencia del hecho punible de Abuso Sexual En Niños, igualmente, declarada la conducta típica, antijurídica y reprochable del acusado AA, calificando su conducta dentro de las prescripciones del Art. 135, incisos 1º y 4º, del Código Penal, en concordancia con el Art. 29, inciso 1º, del mismo cuerpo legal y, en consecuencia, le sea aplicada la pena privativa de libertad de siete (7) años.

Por su parte, el representante legal de la Querrela Adhesiva, al explicar sus alegatos finales, dijo adherirse a los alegatos del Ministerio Público, no así en cuanto a la pena, en razón de que el acusado no tuvo arrepentimiento, más bien su intención fue la de perjudicar a la señora DD, quien actualmente tiene su esposo, quienes en todo momento trataron de impedir la relación de la menor FF con el acusado. Además, el acusado dijo que se entendía con la señora, situación que no fue demostrada. Criticó además el hecho de que el acusado le proporcionó un chip a la menor para comunicarse con el mismo y que el mismo con toda malicia, perversidad, grosería, consiguió someter sexualmente a la niña, por lo que solicita que en base a las pruebas producidas en el presente juicio, sea declarada la existencia del hecho punible de ABUSO SEXUAL EN NIÑOS, y que la conducta del acusado AA, sea calificada dentro de las previsiones del Art. 135, incisos 1º, 4º y 8º, del Código Penal, modificado por la Ley N° 3440/08, en calidad de autor y pide que se le aplique la pena privativa de libertad de doce (12) años.

El representante de la defensa del acusado AA, al explicar sus alegatos finales, sostiene que el representante de la querrela adhesiva en sus alegatos finales, manifestó que la defensa le faltó a la inteligencia al Tribunal, sin embargo, el día 03 de mayo de 2.010, el querellante se presentó a hacer la denuncia pertinente, diciendo que el día 29 de febrero de 2.010, ocurrió el primer abuso sexual, sin embargo, en el calendario del año 2.010, no existe ese día, con lo que se nota que el querellante faltó al respeto a la inteligencia del Tribunal, ya que la señora reconoce la firma obrante al pie de la denuncia, también en esa oportunidad dijo que el abuso sexual ocurrió dos veces, sin embargo, en esta oportunidad ya dijo que ocurrió tres veces el abuso sexual y la teoría de los actos propios indican que no se debe cambiar la versión, por lo que con estos se demuestra que están mintiendo desde el comienzo hasta el final. Asimismo, el representante del Ministerio Público, dice que el propio acusado reconoció varias situaciones sustentada en su contra, sin embargo, no es como lo dice el Fiscal, pues, a su defendido solo se le pilló porque tenía una relación oculta con la señora DD, madre de la niña, por lo que el mismo manifestó no tener nada que ver con la menor. El denunciante como se sabe es un testigo sospechoso, tal como lo dice Carolina Llanes en su libro. La denunciante la señora DD miente al decir que nunca tuvo relación con el señor AA, sin embargo, hay testigos que dijeron que tenía relación y que hablaba varias veces con la misma y que también le visitaba a menudo en el taller donde trabaja AA. Su defendido dijo en su declaración que solo hablaba con la niña por querer saber algo de su madre, ya que él

estaba “aká vaí” por la misma. También se tiene que en la denuncia dice que se fue junto a la Dra. GG en el Hospital Regional para hacerse el diagnóstico y no junto al Dr. EE, tal como lo manifestó el Ministerio Público, donde se le dijo que la niña ya tuvo coito, sin embargo, la propia testigo dijo que fue el Fiscal que le dijo para que se vaya junto al Médico Forense, así también la víctima dijo en su declaración que le contó todo lo sucedido a su compañera MM, sin embargo, dicho testigo dijo que nunca FF le dijo que tuvo relación sexual y esta testigo es la única que no es pariente de la víctima, se dijo también que la niña FF es una niña tranquila, normal y buena, sin embargo, la profesora dijo que es una niña que ya tiene varias quejas en la Escuela y que se le llamó varias a la madre para comunicar dicha situación. Se tiene que AA desde el primer momento dijo que él le alzó dos veces a la niña y que nunca hizo nada con la misma y este hecho también fue confirmado por HH, pero sí que el mismo tenía relación sentimental con la madre, la señora DD y que cuando fueron pillados surgió el problema, tal como lo dijo también KK, su defendido, NN y también JJ, asimismo en el mensaje la niña le decía “por qué no me haces caso”, con lo que se demuestra también de acuerdo a los datos referidos que el mismo no lo hizo nada y el único documento que dice que la niña tuvo relación sexual es la instrumental elaborada por el Dr. EE, pero tal documento ya fue cuestionado en su momento por la defensa por ser la misma una prueba pericial y no haberse realizado conforme a la ley, pero aún siendo válido dicha instrumental, con la misma tampoco se puede demostrar que tal hecho fue cometido por el señor AA. En el presente proceso existen muchas contradicciones, tanto en la versión dada por el Ministerio Público y la Querrela, sin embargo, las pruebas no contradicen la versión dada por el acusado, asimismo la teoría del caso que presentó el Ministerio Público no se probó en la presente causa, por todo ello pide la absolución de su defendido por su absoluta inocencia y si el Tribunal no cree en su inocencia lo haga ante la duda razonable que existe en el presente proceso y en consecuencia, se disponga la libertad de su defendido.

Al dársele oportunidad al acusado AA, para ejercer su defensa material, advertido claramente de todos los derechos y garantías que le asisten la Constitución Nacional y la Ley, el mismo manifestó su deseo de hacerlo, expresando: “Que es mentira la acusación hecha en su contra, pues, él no hizo nada con la nena y solo tenía un noviazgo con su mamá desde el 2.008 cuando no estaba por acá su concubino el señor NN, pues, el mismo es Militar y cuando regresó a fines de 2.009 él pilló que se entendía con su pareja, por tal circunstancia se encarnó por él e inclusive en un juego de vóley le preguntó que le diga una cosa, si él tenía

una relación con su mujer y que le cuente bien, entonces le dijo a NN que hablaría primero con la mujer, al día siguiente temprano se fue a hablar con ella y le preguntó a la misma que le dijo a NN y le dijo que no le contó nada y que a las 10:00 horas, quería que estén todos a la casa para encontrarse juntos, en esa oportunidad la mujer le dio los dos números de celulares de NN para que sepa y siendo las 09:45 horas aproximadamente, le llamó NN y le dijo si podía pasar por el Copetín para hablar todos juntos, entonces él le llamó a su socio LL y le contó lo sucedido y le dijo al mismo si no sabe que pasaría posteriormente, por lo que le pidió a que pasara por el lugar para ver la situación, ya estando en el lugar le recibió la mujer y habló con la misma y desde el fondo salió NN y le dijo que es cosa de hombre lo que está haciendo y le pidió que le cuente lo que tienen juntos, le dijo que solo hablaba con ella y que también mensajaba, para luego NN manifestarlo y prohibirle al mismo que llegue al Copetín, entonces le dijo al mismo que no le podía prohibir eso porque el lugar es público, posteriormente después de quince días que era un domingo, llegó nuevamente al Copetín y la mujer le avisó a NN, ahí él salió a retarle mucho, respondiéndole al mismo que es un inútil y también le dijo que él tenía relación con su mujer las veces que quería, por esa razón desde ahí se encarnó por él. En cuanto al chip de celular está a su nombre y él le dio a la mujer, no a la niña, ya que él no tiene nada con la niña y se le atribuyó falsamente los hechos y no sabe de donde van a sacar una prueba ya que nadie lo vio tal situación, le conoce a la niña FF, ya que suele hablar y mensajear con ella y también le solía alzar en el vehículo para saber algo de su mamá en un golcito de color oscuro, le solía alzar cerca de la Escuela a las 07:00 horas aproximadamente, además suele pasearse con la misma cerca del Copetín La Negrita y tomar gaseosas, también se fueron hacia el vertedero, saliendo en dos oportunidades con la misma y sabía asimismo que ella tenía doce años, pero su mamá no sabía que ella solía salir con él. Después de la denuncia él habló con la mamá de FF y le dijo que no tenía nada con ella y que solo le llevó hacia el vertedero y para que retire la denuncia, ahí le dijo que ya no está en su alcance y que es NN el que aprieta. Sabe que el chip que tenía FF lo rompió NN, pero él le compró otra vez para mensajear con ella y de esa manera saber algo de su mamá, pero la nena nunca insinuó algo con él, tampoco se le ofreció, pero la niña tiene una conducta que no le parece a una niña de su edad, pues, es muy letrada y le solía tirar mensajes como una mujer mayor, pues, la forma en que como escribe es impresionante, dichos mensajes le suele mostrar a su mamá e inclusive le suele enviar foto con biquini, por lo que también le dijo a su mamá para que le hablara, las veces que él se va al Copetín después de las 22:00 horas y

cuando está con su mamá, la niña no la deja, pero él no sabe si es por ser celosa por su mamá o por él, la niña es muy cabezuda y le suele mandar saludos a sus amigos y también suele visitar en su casa a los jóvenes. Aclara que el vehículo que suele utilizar es de un policía de nombre HH, quien le entregó porque se descompuso para arreglar y fue a fines del año 2.009 y él se enteró de la denuncia cuando estaba en el taller de PP donde se fueron los policías a detenerlo, siendo las 12:15 horas aproximadamente”.

Para formar la convicción plena sobre los hechos que respondan a la cuestión planteada, debemos hacer un análisis de todos los medios de pruebas producidos en juicio, en forma conjunta y armónica de acuerdo a la regla de la sana crítica, y así poder determinar con grado de certeza sobre la existencia del hecho punible de ABUSO SEXUAL EN NIÑOS, acusado por el Ministerio Público y la Querrela Adhesiva, como también, sobre la participación y reprochabilidad atribuida al acusado AA, en la comisión del mismo.

Al momento de la producción de las pruebas testificales, han comparecido a brindar sus testimonios ante el Tribunal de Sentencia, las personas que tomaron conocimiento en diversas circunstancias de los hechos acaecidos y en tal sentido debemos analizar sus respectivas versiones.

La testigo DD, madre de la niña víctima, FF la misma expresó que tenía un copetín en donde solía atender su hija con ella y que ésta usaba su celular, donde encontraba mensajes extraños, al preguntar sobre dichos mensajes, su hija le contó que era del señor AA, quien le enviaba los mensajes; entonces ella le quitó su celular a la niña, con su pareja el señor NN, ante tal situación le llamó a AA, diciéndole que le deje en paz a su hija, porque la misma es menor de edad y que es un crimen que se meta con una nena de doce años, eso fue a principios del mes de febrero de 2.010, después de un tiempo, siendo el 03 de mayo, cuando se iba a ir al Mercado, vio que un vehículo oscuro pasó lentamente dos veces frente al copetín, lo que le llamó la atención, después le alzó a su hija en la moto y la llevó a la Escuela, pero antes de llegar a una cuadra estaba estacionado el mismo vehículo, le preguntó a su nena si sabe quien era y la misma le dijo que no sabe, luego le bajó a la niña frente a la Escuela, diciéndole que después de salir de su Escuela iban a hablar; ya en la casa la misma le dijo que era AA, después a las 13:00 horas aproximadamente, se fue a llevar a su hijo a la Escuela, donde habló con la Coordinadora y la Prof. QQ, quien le dijo que hacía mucho tiempo que quería hablar con ella, muchos informes que le envió, pero que la misma no le

contestó y era referente a la falta de su hija en la clase, a los campeonatos y sobre retiro fuera de hora de la clase, asimismo que se presentó una señora, JJ, en una oportunidad, como su hermana, quien retiró cosas de su hija FF, que eran su termo y mochila que la misma dejó en el campeonato a otra compañera y que luego se llevó en la Dirección y donde solo la mamá podía retirar, ya en la casa habló con su hija FF donde la misma le dijo que ya se subió varias veces con AA, por dicha circunstancia habló con él y le dijo que es animal, criminal y muchas cosas más, sin embargo, él le respondió que era una loca porque le seguía a la nena, también le comentó a su pareja NN, pero su hija era como una piedra que no se le podía sacar nada, pero posteriormente después de mucho insistir contó lo sucedido y llorando dijo que se subió con el señor AA en tres oportunidades y que tuvieron relaciones sexuales, entonces se fue a hablar con la Coordinadora y posteriormente le llevó a su hija al Doctor en el Hospital Regional, para luego hablar con el Abogado XXX para decirnos el camino a seguir. Agrega que su hija posteriormente le contó los pormenores que sucedió con ella y el 05 de mayo le llevó a su hija en el I.P.S. junto al Dr. EE, para que lo examine, pero ella no habló con el Doctor y el mismo hizo un informe que su niña tuvo penetración; posterior a la denuncia que ella realizó; el señor AA le persiguió por todos lados, por dicha razón dejó su copetín y también su hija perdió un año su Escuela y se tuvieron que mudar porque ya perdieron la tranquilidad. Aclara que su hija no contó antes lo que pasó con ella porque el señor AA le amenazaba que le iba a pegar a ella y a mí, en cuanto al celular en la que le mensajeaba y usaba su hija, era de la declarante, su hija no salía para nada de la casa y solo se iba a la Escuela y en un almacén que queda cerca de la casa, no tenía amigos afuera. El señor AA frecuentaba el copetín y se iba más a la tarde entre las 19:00 a 20:00 horas y se quedaba una hora aproximadamente, le conoce al mismo un año antes de ocurrido el hecho y no tenía relación sentimental con él, tampoco le suele visitar en su trabajo al mismo y tampoco sabe en qué trabaja, su pareja NN habló con AA y le dijo al mismo para que no se vaya más al copetín. Agrega que hablando con el Abogado se mandó a hacer la prueba y luego denunció por escrito a la Fiscalía y al serle exhibida dicha denuncia, dijo que es su firma que obra al pie de la misma. Por último manifestó que su hija FF le contó que la primera vez que tuvo relación sexual con AA fue el 29 de febrero de 2.010, pero se equivocó su hija, ya que fue el 26 de febrero de 2.010.

La testigo y víctima FF, manifestó que le conoció a AA en el año 2.009, cuando empezó la clase, pues, mensajeaba con él, después se puso de acuerdo con él que le iba a

buscar al salir de la Escuela Gral. Díaz en un auto ajeno, luego al salir le encontró al mismo y se subió con él y se fueron hacia el vertedero municipal y allí pasó lo que tenía que pasar, le besó, le sacó la ropa y tuvieron relación sexual, luego esperaron la hora de la salida y le bajó otra vez cerca de la Escuela, luego la otra semana le citó en el mismo lugar, esa vez ella estaba en un torneo de campeonato en el San José en la gradería con sus compañeras, donde tenía su cartera y su termo que le dejó a su compañera y salió afuera a comprar de San Blas empanadas y cuando iba a entrar de regreso en el lugar estaba AA y le dijo que quería estar con ella y que se vayan del lugar, por lo que se subió con él en el vehículo y se fueron en el mismo sitio del vertedero municipal, donde tuvieron relación sexual, luego volvió a las 10:00 horas aproximadamente en el San José y ya no estaba nadie en el lugar, por lo que le bajó en la esquina de la Escuela, entrando en el lugar ya no le encontró a nadie, luego se fue a su casa, al otro día preguntó por sus útiles en la Escuela y si se le podía entregar, la Secretaria le dijo que tenía que retirar su mamá, entonces le contó a AA y éste le dijo que va a ser todo lo posible para retirar sus pertenencias, va a buscar la forma; al otro día a la mañana, AA llegó con una chica de nombre JJ y le dijo a la misma que tenía que hacerse pasar como la hermana de su mamá; entraron juntas en la Escuela y habló con la profesora, diciendo la señorita a la profesora que se llamaba RR, y le dijo que le diga que su apellido era FF, después retiraron sus pertenencias, yéndose posteriormente a su casa, luego tenía que encontrarse con AA a las 10:00 horas, en esa oportunidad se fueron hacia la cancha del Obrero donde tuvieron nuevamente relación sexual y después volvió a la hora de la salida siendo las 11:30 horas, y en la otra semana, cuando su mamá DD le llevó al colegio se percató que el auto de AA que estaba cerca de ahí, luego a la salida su mamá le buscó nuevamente y le preguntó que hacía el auto en ese lugar porque le parecía conocido, pero ella le dijo que no sabía de quien era, a la tarde siendo las 14:00 horas aproximadamente, se fue a su clase de computación, donde le llevó nuevamente su mamá, viendo nuevamente cerca del lugar el mismo auto, por lo que no le dejó en la escuela, siguiendo su mamá en su moto al auto y posteriormente paró y le vio a AA a quien le dijo su mamá un montón de cosas, luego de regresar a su casa, le dijo su mamá para que diga la verdad y que hacía el auto en ese lugar, entonces ella le dijo que se solía subir en el auto y que AA siempre le preguntaba por su mamá y por su papá, pero su mamá y su papá le insistieron para que diga la verdad, entonces ella les dijo que sí se subió en el auto, pero no le dijo que hacían, entonces su papá le dijo que diga la verdad porque de lo contrario le llevaría al Hospital y que se va a saber la verdad, ella les contó lo que le pasó,

y posteriormente su mamá le llevó al Hospital e hizo la denuncia del caso; el señor AA después de la denuncia le perseguía a ella y a su mamá por donde salían. El celular que usaba era de su mamá y en el copetín solía frecuentar AA en horas de la noche donde hablaba con ella y sabía su edad porque le dijo que solo tenía doce años y le decía que tenga algo con él, pero ella se negaba, AA le enviaba mensajes que se gustaba de ella y que quería salir con ella, el auto en la que se subía con él era un golcito de color azul oscuro y que era todo polarizado y cuando tenían relación sexual el mismo no usaba preservativo y no le contaba a su mamá porque tenía miedo y que fue su primera relación sexual lo que tuvo con AA, ningún compañerito venía en su casa, tampoco tenía amigos; y le comentó a MM quien es su compañera lo sucedido; el vehículo que usaba AA le dijo que era de un policía. Agrega que SS es su vecino y que es amigo de su tío TT, quien es hermano de su mamá, y quien solía ir a ver tele con el mismo y solo se iba cuando estaba su tío TT; SS tenía diez y ocho años aproximadamente y nunca se quedó sola con él. Agrega que en el copetín ella atendía en horas de la tarde y que su mamá atiende en horas de la mañana, en la Escuela nunca tuvo problemas de indisciplina, su mamá solía hablar con AA, pero nunca tuvieron una relación sentimental. Aclara que NN es la pareja de su mamá y no tuvo diferencias con AA por este hecho.-----

El testigo NN, manifestó ser la pareja de la mamá de la víctima y que se enteró del caso a través de su propia pareja, la señora DD quien le dijo que le llevó a su hija FF a la Escuela en fecha 03 de mayo de 2.010, pero que antes vio que un auto sospechoso pasó dos veces frente a la casa, luego vio que el mismo auto estaba otra vez frente a la Escuela, pero le dejó a la Escuela a la menor y volvió a la casa y a la tarde tenía que irse a su curso de informática, pero antes lo llevó a su hijo menor a la Escuela, ahí le dijo la profesora que quería hablar con ella, donde le manifestó la profesora que FF se ausentó de la Escuela y que eso fue el día anterior a una competencia deportiva y que ya no volvió dejando sus pertenencias en la Escuela. Que le llamaron a la menor y que se enteraron de que sus pertenencias fueron retiradas por otra persona haciéndose pasar por un pariente. En horas de la tarde cuando se fue en el curso de informática, le llevó a su hija en la moto y ahí se percató que el mismo vehículo estaba estacionado a una cuadra y media de la Escuela, por esa razón no le bajó la misma en la Escuela, yéndose a ver de quien era y de quien se trataba, momento en que el conductor hizo una maniobra y se fue del lugar, por lo que la misma le persiguió hacia el sector de la Inmaculada, donde le interceptó y se bajó de la moto y le golpeó el vidrio

al conductor y ahí bajó el vidrio y vio que era AA, entonces le recriminó por qué le perseguía a su hija porque era una menor, posteriormente regresó a la casa y le comentó lo sucedido, entonces le preguntó a FF que es lo que pasaba y que cuente la verdad, pero ella se quedó callada, luego de insistir con ella la misma contestó que tenía algo con AA y que suele subir en un vehículo con él y a pasearse, le preguntó nuevamente hasta qué punto llegaron, pero ella no quería contar nada, entonces le reiteró que cuente la verdad, posteriormente luego de insistirle confesó que tuvieron ya relaciones sexuales con AA, momento en que él y su pareja se quedaron prácticamente sin aire, para luego sentarse en la cama juntos y pensaron que hacer, ellos como padre y ella como una niña, posteriormente se fueron junto al Abogado UU, a contarle lo sucedido y desde ese momento él lo representó y posteriormente hicieron la denuncia que fue presentada por su señora. Antes del hecho no solía hablar ni tratar con el señor AA y tampoco tuvo problema con él, ya que frecuentaba la cancha de vóley donde él jugaba y solo habló con él en una oportunidad por el tema del celular que su pareja le daba a su hija antes del 03 de mayo, donde encontró su pareja mensajes no acorde para una nena de su edad y que era enviada por AA, por esa razón le preguntó a AA en la cancha por qué ese tono de mensaje a una nena y él lo negó, luego le pidió que se vaya al copetín para hablar con ellos, donde se fue, pero él negó y su señora fue la que le preguntó y le pidió también al mismo para que no se vaya más al copetín, pero él le dijo que no le puede prohibir porque es un lugar público, AA se suele ir al copetín en horas de la noche, en la que atendía la nena, porque su pareja atendía en horas de la mañana. La nena cuando contó la información de lo sucedido con ella, dijo que AA le amenazaba que no le cuente a nadie lo sucedido, porque le iba a pegar a ella y también a su mamá, la niña FF no recibía visitas de parte de su amigo en la casa y solo sale cuando hay actividad cultural o deportiva organizada en la Escuela, donde se suele ir caminando desde la casa ya que queda cerca. Aclara que en la reunión que tuvieron con AA, su pareja le mencionó al mismo que la niña tenía doce años y que no correspondía los mensajes que le enviaba, la niña no le mencionó que cantidad de veces se subió en el auto con el señor AA, cuando él le habló a AA en la cancha de vóley, fue en forma apartada de la gente y él nunca tuvo problema con el mismo por infidelidad de su señora y desconoce que AA haya tenido relación con su pareja. En cuanto a la conducta de FF dijo que es una persona calmada, atenta, respetuosa, inteligente y no tiene una conducta desorientada con relación a una persona de su edad. Con posterioridad a la denuncia ya quedó a cargo del Dr. UU las gestiones del caso, pues, cuando FF le comentó que tuvieron relación sexual con AA, él se

quedó atontado, por esa razón se fue junto al Dr. UU, quien le representó para hacer las cosas y no sabe si posteriormente la menor fue trasladada hasta un Hospital para su atención. En cuanto al vehículo que le describió su señora, le dijo que era de color azul noche, de la marca Volkswagen.

El testigo HH, manifestó que conoce esa situación porque fue llamado a declarar en la Fiscalía y sabe que AA fue acusado por un supuesto abuso sexual, pero él no sabe la víctima. En febrero del 2.010, él tenía un vehículo marca Volkswagen Gol, que le llevó a AA para reparar la parte mecánica, pues, el mismo es su mecánico y en una oportunidad le pidió que le lleve a su familia en Kuruzú Isabel para una actividad religiosa. Aclara que su vehículo era de color oscuro y semipolarizado, pero no sabe si AA suele utilizar o no su vehículo y tampoco le comentó el mismo que haya alzado gente en su vehículo.

La testigo MM, expresó que sabe que FF chateaba con el señor AA, en una oportunidad le dijo que le cubra a ella en la Escuela porque se iba a ir con su novio a Horqueta, pero no sabe quien era su novio, pero vio que un auto oscuro estaba estacionado en horas de la entrada temprano cerca del Colegio, pero no vio quien manejaba ni tampoco cuando FF se subió en dicho vehículo, pero FF le dijo que se fueron a pasearse por Horqueta, entonces le preguntó si tuvieron algo y ella le dijo que no y que solo estaban hablando recién con él, tampoco llegó a decirle el nombre de su novio. También FF le comentó posteriormente que salió en dos ocasiones con AA, pero ella no vio y no se iba al Colegio las veces que salía con su novio, no le comentó que el señor le haya amenazado, ella no suele irse a su casa, pero una vez se fue con ella porque se olvidó de su cuaderno, en su casa tiene un copetín que queda de dos a tres cuerdas del colegio. Agrega que FF le dijo que nunca tuvo relaciones sexuales con la persona con quien salía y ella fue su compañera hace tres años en el año 2.010, en cuanto a la conducta de la misma dijo que era una persona callada, pero abierta con ella y no tenía problema en el Colegio, también tenía más relación con ella y era de mucha confianza y no le consta que haya tenido otra amiga como ella, pues, estaba más con ella en el Colegio. Por último, aclara que el vehículo que vio cerca del Colegio era redondito, un golcito azul.

La testigo JJ, manifestó que no tiene conocimiento del abuso sexual, pero le conoce a AA porque es conocido del papá de su hijo el señor LL, ya que es mecánico y es también su mecánico, le solía llevar su moto en su taller que queda cerca de la Casa Comercial “Chaco”,

donde le hacía mantenimiento y siempre esperaba mientras le arreglaba la moto, conversaba y tomaba tereré con el mismo, además suele escuchar cuando hablaba con su compañero de trabajo KK, sobre una mujer y ella le preguntaba quién era esa mujer, lo que le respondía diciéndole que andaba con una mujer prohibida, pero luego le contó que andaba con una mujer que tiene su pareja, entonces le preguntó quién era y le dijo que era la señora DD y que estaba enamorado de ella, diciéndole en guaraní “che akavaí hesé” y de a poco así se fue convirtiendo como su amiga y confidente, inclusive le mostró los mensajes que le enviaba la señora, en una oportunidad le llamó al mismo por celular y no le atendió, luego le devolvió la llamada después, diciéndole que estaba ocupado y que ya sabía con quién estaba, incluso escuchó en el fondo la voz de la mujer, también le comentó que la señora tenía una hija y que él no podía hablar con DD porque se interponía entre ellos y que también la nena le mensajaba diciéndole que está enamorada de él, que llegó a ver dicho mensaje de ella, también le puso en el mensaje si por qué no le hacía caso y que es lo que ella no tiene y que tenga su mamá, también le dijo que él no podía descansar de la nena. Agrega que ella no sabe donde estudiaba FF, pero la misma tiene su casa cerca de la casa de su tía y en un día lluvioso se fue a la despensa KOKITO, que está frente a la Escuela General Díaz y antes de entrar en la despensa vio a la nena que estaba toda mojada, a quien le saludó y le preguntó que le pasó, diciéndole que quería pedirle un favor, porque su cartera y mochila se le quitó en la Escuela y no le quieren entregar a ella sin su mamá y no quiere que se entere su mamá porque le va a pegar, para luego pedirle si no podía entrar con ella para retirar su pertenencia, entonces entraron y al entrar conversó con una profesora y ésta le dijo que se vaya a la Coordinación, en esa oportunidad la nena le dijo lo que iba a decir y le dijo que deje a su cargo y que solo ella diga que es su tía, la Coordinadora le dijo que ya le hizo llamar a su mamá varias veces y que su hija es indisciplinada, que chateaba en clase, que también se escapaba de la Escuela y los campeonatos y que andaba por mal camino, en esa oportunidad labró un Acta y le hizo firmar, le preguntó por su nombre y apellido, mirando en esa oportunidad la nena le dijo RR, a la nena le veía con jóvenes adolescentes. Aclara que al mencionar la señora DD, se refiere a la señora DD y la nena le dijo que su apellido es FF, el señor AA le comentó que terminaron con la señora y ahí es que le mensajaba a la nena y las veces que preguntaba por su mamá ella se enojaba, también en el mensaje la nena le decía que ella es mejor en la cama que su mamá, también le mandó una foto con su ropa interior en el celular y que inclusive le mostró a la señora y ésta lloró. Agrega que después de romper su relación con DD, a AA le veía mal

y le dijo porque se enteró su pareja se dejaron y su pareja era NN, posteriormente le comentó AA que la nena le metió en un problema y que también a ella por haber retirado sus útiles de la Escuela, pero siempre AA le decía que no tenía nada con la nena. -

La testigo QQ, expresó que la niña FF era su alumna en la Escuela Gral. Díaz, donde cursaba el Séptimo Grado – Turno Mañana, ella era la coordinadora de dicha Institución y que en una oportunidad hubo un encuentro deportivo en el Colegio San José, oportunidad en que la misma se desvió del grupo y se fue con una persona que era supuestamente su tío, al día siguiente le hizo llamar en la oficina de la coordinación y le dijo a la misma que para retirar su mochila y termo tenía que venir con su madre, luego apareció en la Escuela una supuesta tía para retirar la mochila, a quien le contó lo sucedido y le hizo un Acta que firmó y posteriormente retiró la mochila y el termo, posteriormente supo que la que retiró los objetos de la nena no era su tía, ya que posteriormente apareció su madre y la misma dijo que ella no tiene prima. Aclara que el horario del campeonato era de ocho a trece horas y que la supuesta tía que se presentó dijo que se iba por la situación de la niña para retirar el termo y la mochila, también dijo que ella le iba a comentar a su madre lo sucedido. Con relación a la niña dijo que FF era una alumna tranquila, pero su profesora es lo que va a saber mejor sobre ella, pero como coordinadora pedagógica, le dijo que la misma chateaba en clase y era desatenta, también era comentario en la Escuela que ella tenía cartita y que chateaba con una persona, primeramente, no se enteraba de quien era la persona, pero luego supo que se trataba del señor AA, a través de un sobrino del mismo que también el apellido AA que es alumno de la Escuela Gral. Díaz. Agrega que FF fue alumna de la Institución desde el año 2.009, pero desde que hubo el problema ya dejó de asistir a la Escuela y la entrevista con la señorita que se presentó a retirar la mochila en ese momento se encontraba ella y también FF decía por la chica que era su tía.

El testigo KK, dijo que no sabe nada del abuso, pero que conoce que AA se entendía con la mamá de FF, ya que varias veces se fue junto a AA en el taller e inclusive ya se suele enojar porque la misma se iba a menudo en horas de trabajo, por lo que le preguntó a AA si quien era esa señora y el mismo le dijo que era su pareja, pero posteriormente supo que era pareja de otro y en un momento dado el señor que era compañero de la señora de nombre NN, le habló a solas a AA en una cancha de vóley y le dijo al mismo que se iban a encontrarse en su casa para hablar todos juntos, e inclusive le ofreció plata al mismo para irse del lugar, posteriormente AA le comentó que se fue a hablar con la señora en la casa donde

estaba su pareja y él le dijo que negó todo la relación que tenía con la señora, pero que le prohibieron para que pase por frente de la casa e inclusive le ofreció mercaderías y plata para trabajar y que termine todo esta cuestión, porque si se sabe la gente se van a burlar de él, ya que él es un militar. Agrega que el señor AA trabajaba con él en mecánica, pero posteriormente se fue a trabajar con PP, ya que el mismo se dedica a la mecánica de moto y auto, su taller tenía cerca de Casa Chaco, que se llamaba GM. Aclara que después de salir de la cárcel AA le visitó en la casa y en esa oportunidad le dijo que se le pegó por él que le violó a la nena, pero el mismo negó que haya hecho eso e inclusive su socio le dijo para que corra, pero él le dijo que no se iba a ir que iba a afrontar su caso, también le dijo que la menor es una nena sarakí e inclusive le mostró su mensaje, donde le decía que era como persona mejor que su mamá y que le haría la cosa mejor que su mamá. Le conoce de vista a la mamá de la niña y también a su papá el señor NN. Asimismo AA le dijo que dijeron que supuestamente él le alzó a la nena en el auto y que le violó, sin embargo, le dijo que él solo por querer saber alguna información de su madre, ya que rompió con la misma, le alzó en el auto para hablar con ella. Agrega que le suele ver a AA que sale con la señora en varias ocasiones y también la mujer se suele ir en una moto negra con franja amarilla cada mañana junto a él y asimismo él le suele prestar una moto Kenton para salir del taller. También en una oportunidad leyó el mensaje que decía que a su mamá le ve como un rival, porque AA se iba a tomar cerveza ahí, asimismo en otro mensaje le dijo que “yo te haría mejor lo que te hizo mamá”. Por último agrega que AA le dijo que solo le alzó a FF en el vehículo porque quería saber algo de su mamá.

El testigo LL, manifestó que el mismo no sabe nada del abuso y solo sabe que con la señora DD que es la mamá de Lichi, el señor AA tiene relación, quien vive a una cuadra de su taller y que también se suele ir al Copetín y suele hablar con la señora, también la señora se suele ir a la cancha de vóley donde suelen jugar y asimismo suele salir con la señora en la moto, de eso hace dos años atrás, la señora DD tenía su pareja y lo hacía a escondida con AA, quien le suele comentar que se entendía con la señora DD y que se le descubrió de parte de su pareja, el señor NN, por dicha situación le dijo a AA que se iban a confrontarse y que para el efecto le convocó para el día siguiente, entonces AA le llamó ese día a las 07:00 horas y le dijo lo que iba a pasar y que por si le pase algo ya sepa, ya que el señor NN tiene arma, pero posteriormente le dijo que cuando hablaron él negó todo y que solo le dijo que se mensajaba, pero posteriormente se dejaron de la señora después de pillarse. Supo que se dijo

por él que abusó de la nena, pero él le dijo que solo hablaron cuando se subió con él FF. En cuanto al comportamiento de la nena dijo que la misma es prácticamente como una mayor y suele usar shorcito, asimismo pasar por frente de su taller y también suele pasar por la casa de AA y le vio dos veces tomar tereré con un mitai que se llama SS en horas de la mañana en su copetín. Agrega que en el copetín atiende en horas de la mañana de lunes a sábado la señora y los sábados y a la tardecita la niña.

A los efectos de responder a la cuestión planteada, corresponde el análisis de las instrumentales producidas e incorporadas al juicio por su lectura y exhibición, además de relacionarlas dentro del contexto con las versiones de los testigos que han depuesto ante el Tribunal de Sentencia, en ese orden de cosas, tenemos el diagnóstico médico de la niña FF, remitido por el Dr. EE, donde se menciona que la niña fue atendida en el Hospital Regional del I.P.S., que transcripto dice: "...Examen Ginecológico: 1. Vulva de características normales de acuerdo a edad. 2. Himen con cicatriz antigua en horas 3 – 9 y 12. 3. Desfloración antigua. 4. No se constatan signos de violencia a nivel genital"; asimismo el escrito de denuncia presentada ante la Fiscalía de Turno de ésta ciudad, por parte de la madre de la víctima, Sra. DD detallando las circunstancias en que ocurrió el hecho punible, del cual resultara víctima su hija FF, y que fuera ratificada por la denunciante en ocasión de prestar declaración testifical ante este Colegiado; a más de la declaración testimonial producida ante este Tribunal de Sentencia, por la misma víctima FF, quien ha dado detalles precisos de todas las circunstancias vividas por la misma en ocasión de las veces que mantuvo relaciones sexuales con el acusado AA. Esta versión dada por la víctima fue prestada en forma serena, coherente, espontánea, absolutamente creíble y convincente para este Tribunal de Sentencia, ya que la misma fue objeto de un profuso interrogatorio en ocasión de su deposición testimonial, tanto por parte de la acusación, así como también por la defensa técnica del acusado, sin caer en ninguna contradicción en relación al hecho que le cupo vivir y juzgado en el presente juicio.

Tal como surgiera de la relación de hechos efectuada por la acusación, considerando la edad de la víctima al tiempo del hecho, contaba con 12 años de edad, conforme al Certificado de Nacimiento de la misma y que se encuentra agregado en juicio por su lectura y exhibición, al barra etaria que la considera como niña, según la Ley N° 2.169/03, y en este tipo de hechos, lo que se tutela es la autonomía sexual, que protege la facultad de todo ser humano de autodeterminarse y autoregular su vida sexual, es esa integridad la que debe ser

atendida, pero precisamente en una niña de 12 años, no puede concebirse aún la determinación suficiente, para asumir y discernir plenamente su autonomía sexual, es decir, de mantener relaciones sexuales voluntarias, pues, por su inmadurez, no puede concebirse que goce de la suficiente autodeterminación para asumir la responsabilidad de mantener tal relación sexual, más todavía cuando es susceptible de engaños, intimidaciones, fuerza y manipulaciones, donde el adulto utiliza la interrelación con un menor para obtener satisfacción sexual; a ese respecto, el artículo 54 de la Constitución Nacional, en el caso de menores víctimas, ordena que “el niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, ...”, así también el artículo 3 del Código de la Niñez y la Adolescencia, dispone que “toda medida que se adopte respecto al niño o adolescente, estará fundada en su interés superior...”, por lo tanto no puede utilizarse como atenuante de la conducta del acusado, que la niña habría accedido voluntariamente al acto carnal, como lo sostuvo la propia víctima, pero lo cierto y concreto es que fue desflorada por penetración vaginal, que deja secuelas psicológicas importantes, entrando a tallar el interés superior del niño, que debe estar dirigido a asegurar el desarrollo integral del mismo, por lo que resultan inadmisibles para este tipo de casos, ningún tipo de acuerdo para dejar impune el hecho y prescindir de la responsabilidad del autor del hecho ante el daño causado a la víctima. Con estos elementos probatorios, se concluye categóricamente que la víctima FF, quien contaba en ese entonces con 12 años de edad fue objeto de abuso sexual en su persona.

Establecida la estructura sobre los puntos a ser considerados y a los efectos de establecer la autoría del acusado AA, se deben analizar todos los elementos probatorios producidos durante el debate del juicio y si los mismos lo incriminan. Una de las pruebas más trascendente es la declaración testimonial de la propia víctima FF, quien relató en forma concisa y pormenorizada lo que le había sucedido, sindicando como único autor del hecho al acusado AA, quien, en la primera ocasión, previo acuerdo con ella la esperó cerca de la Escuela Gral. Díaz donde asistía como alumna y la llevó en un coche “golcito” de color azul, hacia el vertedero municipal de la ciudad. En ese lugar y en el vehículo comenzó a acariciarla, besarla, le quitó las ropas, y luego la sometió sexualmente. Luego del hecho la volvió a llegar al colegio. Posteriormente volvieron a ocurrir otros hechos en forma similar, tal como relatará la víctima en audiencia de juicio oral

Cabe consignar que, en los casos de los oprobiosos ataques sexuales contra menores, es muy importante la declaración de la víctima, porque en la mayoría de estos casos ocurren

en un “cono de sombras”, es decir ajeno a testigos presenciales, como asimismo la mayoría de estos se producen por personas que la menor conoce, y se trata de parientes, amigos, vecinos, etc. El testimonio de la víctima presenta un valor de legítima actividad probatoria y ello, aunque sea único su testimonio, al no existir en nuestro sistema procesal el de pruebas tasadas, sin perjuicio de que el Tribunal tome con cautela su declaración, por ser la persona ofendida y por ende con interés directo en el procedimiento. La declaración de la menor FF se ha realizado durante el juicio oral y público con todas las garantías, la defensa tuvo la oportunidad de formular las preguntas que consideraba convenientes, respetándose durante todo el juicio dicha garantía prevista en la Carta magna, en los Tratados Internacionales y las normas procesales, así como la Convención Americana De Los Derechos Humanos, que en su Art. 8.2.f dispone: “...derecho de la defensa a interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.” Y en la misma senda el Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Políticos en el art. 14.3.e que determina que toda persona tiene derecho a “...interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo...”. La víctima, en este caso una niña y al respecto es importante destacar que el legado máspreciado de la Convención De Las Naciones Unidas Sobre Los Derechos Del Niño, aprobada y ratificada en nuestro país por la Ley N 57/90, Convención que en su Art. 1 dispone que “se entiende por niño a los efectos de la Convención todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”, es la consolidación de la personalidad jurídica de los niños, como verdaderos sujetos del derecho y no simple objeto de protección. Asimismo, en su Art. 12 establece cuanto sigue: “Los Estados Partes en la presente Convención garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afecten al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y la madurez del niño.

Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional”. Conforme a este principio innovador, el niño tiene derecho a expresar su opinión y a ser escuchado.

Asimismo, cabe acotar que, en las Cien reglas de Brasilia, sobre acceso a la justicia de las personas en condición de Vulnerabilidad, que aboga por la presencia del juez en la declaración del niño, sobre todo en los casos similares al presente. En la Regla 66, expresa: “Para mitigar o evitar la tensión o angustia emocional, se procurará evitar en lo posible la coincidencia en dependencias judiciales de la víctima con el inculpado del delito; así como la confrontación de ambos durante la celebración de actos judiciales, procurando la protección visual de la víctima”, y en la 70 “Se recomienda analizar la posibilidad de preconstituir la prueba o anticipo jurisdiccional de prueba, cuando sea posible de conformidad al Derecho aplicable”, situaciones o criterios que necesariamente deben ir teniendo en cuenta. No es posible que aparte de estar revictimizándose con su declaración en juicio, se pretenda realizar un careo con su victimario, como lo ha pretendido la defensa. Por la versión de la misma, transcripta en el cuerpo de esta misma sentencia, el Tribunal ha tenido la oportunidad de conocer en forma directa a través de la intermediación la versión histórica del hecho, un relato circunstanciado, sólido, creíble y coherente, que dan cuenta de la verosimilitud del relato y seriedad a los graves hechos acaecidos. Dio detalles de las oportunidades en que se realizaron los encuentros y en qué circunstancias. La manera en que realizaban sus contactos y aclaró que desde el primer momento el acusado AA, sabía que contaba con solo 12 años de edad, porque ella misma le había manifestado y que por esa circunstancia no podía tener una relación sentimental con el mismo, porque esa fue la primera propuesta. Agregó que en las ocasiones en que mantuvo relación sexual con el acusado, el mismo no usó preservativo. Inclusive ha afirmado que era virgen al momento de ser sometida por el acusado AA. Habló también de la persecución de que fueron objeto después de la denuncia de parte del acusado, quien las perseguía – a ella y a su madre- por todas partes. Este testimonio está avalado por el de su madre, la Sra. DD quien ya después de ocurridos los hechos, se enteró de la relación que estaba manteniendo su menor hija con el acusado, a quien primeramente enfrentó y recriminó por su actitud. Afirmó además que tenía un copetín donde frecuentada su vecino AA, y fue en esa ocasión en que se relacionó con la menor, que según sus afirmaciones atendía por la tarde y la noche, porque a la mañana iba a la Escuela. Luego de la denuncia presentada y al obtener su libertad fueron objetos de persecución de parte del acusado.

Además ha declarado como testigo el señor NN, padrastro de la menor FF, quien manifestó haber tomado conocimiento del hecho por medio de su pareja la señora DD y que

se encontraba presente cuando fue interrogada la menor sobre la relación con el acusado, que en principio no quiso contar nada, “era como una piedra”, pero que luego de mucho insistir FF admitió que tenía una relación amorosa con esa persona, que solía subirse con él en un vehículo, el señor AA le solía llevar “por allí”, pero que se negaba a dar los detalles. Cuando fue exigida para que diga la verdad, la menor confesó que sí mantuvo relaciones sexuales con el señor AA. En cuanto al vehículo utilizado por el acusado, el testigo HH, relató que es propietario del mismo, de la marca Gol, de vidrios semi-polarizados que había sido llevado hasta el taller mecánico donde trabajaba el acusado para su reparación en el año 2.010, y que en otra ocasión en fecha 03 de mayo del 2.010, había dejado dicho vehículo al acusado pidiéndole un favor para que trasladara a su familia a la Comunidad de Kuruzú Isabel.

También se cuenta con la declaración de la señorita MM, ex compañera de la Escuela Gral. Díaz de FF, quien mencionó que sabía ésta tenía un novio sin saber de quien se trataba, pero aclarando que sí sabía que FF “chateaba” con el señor AA, y que había visto el auto oscuro estacionado cerca de la Escuela “autito redondito, golcito azul” según sus dichos y que cuando salía con el novio FF ya no volvía al Colegio. Estos relatos avalan el testimonio de la víctima sobre la relación que ésta mantenía a escondidas con el acusado, las veces que subió al vehículo con el mismo ocasiones aprovechadas por el acusado, en horas de clase de FF, para abusar sexualmente de ella; y que también fuera corroborado por la testigo QQ, profesora de la Escuela Gral. Díaz, quien relató que la menor FF era alumna del Séptimo Grado Turno Mañana de dicha Escuela, donde la mencionada testigo era Coordinadora Pedagógica y que en una ocasión en oportunidad de un encuentro deportivo en el Colegio San José FF se desvió del grupo y le entregó su mochila y su termo a una compañera, diciéndole que se iría con un tío y que posteriormente estas pertenencias solo le entregaría a FF si venía acompañada de su madre, pero se presentó una supuesta tía, quien retiró la mochila y el termo y se labró un Acta, enterándose posteriormente que no era la verdadera tía, cuando apareció la mamá de la menor, diciéndole que no tiene parientes, ni hermana, ni prima en la ciudad.

También dio datos respecto a la conducta de la menor FF, calificándola como alumna tranquila, pero que en el consenso de profesores, decían que en clase se pasaba chateando, era desatenta y que no atendía. También se enteró de una relación de FF con una persona cuyo nombre no sabía, de quien recibía “cartitas”, para posteriormente mencionar que el apellido era AA, el señor tenía sobrinos en la Escuela, para luego enterarse que no era sobrinos sino hermanos y que todo esto conocía por comentarios que escuchaba en la Escuela.

El acusado, si bien negó la autoría del hecho, ha reconocido que en dos ocasiones había alzado en su vehículo a la menor FF, para preguntar sobre su madre ya que supuestamente mantenía relaciones amorosas con ella. Que en el año 2009 el NN, pareja de la Sra. DD, quien es militar, se trasladó a otro lugar y a su vuelta a fines del mencionado año “opilla oñatendeha la ichicare”(sic). Reconoció que llevo a la menor en un auto hacia el vertedero y que sabía que solamente contaba con 12 años de edad. Que por su conducta y manera de ser no parecía de esa edad y que por la forma de escribir los mensajes era impresionante “oporoñe embavoi”, “i letrada, opoi la mensaje cuñataicha” y que inclusive en una ocasión le envió una foto en ropa interior, en el baño y que esto le comento a la madre, a quien solía visitar y que la menor no salía de al lado no sabe si por celos de su madre o de él. Afirmando reiteradas veces que la relación era con la señora DD, madre de la menor y que la denuncia hecha contra él es falsa, infundada y que es en represalia por su relación con la madre, que le causo problemas con el señor NN, quien le cito en su casa para una conversación, lugar donde fue con temor por las amenazas, conociendo que la pareja de la señora tenía armas, ya que era militar, avisando a su socio LL de esa circunstancia. Siguió refiriendo que, a partir de ese momento, el Sr. LL le prohibió concurrir al copetín.

Es sabido que la indagatoria es un medio de defensa y como tal para adquirir veracidad debe estar sustentada con otros elementos de pruebas. Las manifestaciones vertidas por el acusado, quien, desde un primer momento, ha negado ser el autor del hecho punible que se le acusa, sólo ha admitido que había mantenido una relación sentimental con la Sra. DD, y que la denuncia presentada en su contra es una suerte de venganza, represalia por tal motivo. Sobre la supuesta relación amorosa, han comparecido a testificar los Sres. JJ y LL, estos dos últimos citados, testigos de la defensa. Tanto el Sr. KK quien dijo haber sido el anterior empleador del acusado, y que trabajaba con él en su taller mecánico frente a casa Chaco, y que actualmente el Sr. AA trabaja con su hermano; así como el Sr. LL, ambos manifestaron desconocer del hecho de abuso de menores, pero sí conocían que AA mantenía relaciones sentimentales con la Sra. DD. En cuanto a la declaración de la Sra. JJ, quien dijo que conocía al acusado porque es amigo del papá de su hijo, el Sr. LL, y que era su mecánico, a quien llevaba su motocicleta para reparación quedándose a tomar terere cuando escuchaba las conversaciones de AA con KK tomando conocimiento de la supuesta relación amorosa con una mujer, “prohibida”(sic), quien resultó ser DD; constituyéndose en amiga y confidente del acusado, según sus propias expresiones; así pudo visualizar los mensajes que el acusado

recibía en su celular. LA declaración de la señora JJ, quien según sus propias expresiones se presentó ante la Coordinadora Pedagógica de la Escuela Gral. Díaz, la Profesora QQ, como una pariente de la menor FF, alegando ser su tía RR para retirar sus pertenencias -mochila y termo- ataca la credibilidad de su declaración, ya que demuestra que esta persona, sin miramientos algunos, no tuvo reparo para invocar una falsa identidad y presentarse ante la autoridad educativa de la Escuela Gral. Díaz, resultando poco creíble la versión dada por ésta testigo sobre el circunstancial encuentro con la menor FF, quien le solicitó un favor para retirar sus pertenencias de la Escuela frente a la versión de la propia víctima, quien había afirmado que había comentado con el acusado AA, que su mochila y termo se encontraba en la Dirección del Colegio y que solo podían ser retiradas por su madre, por lo que el acusado AA le prometió que iba a solucionar el problema, enviando de esta forma a la señora JJ a tal efecto a la Institución Educativa para hacerse pasar por una supuesta tía, hermana de la madre de la menor.

De estos testimonios, lo único que se rescata es que las expresiones del acusado en referencia a la supuesta relación con la Sra. DD, fueron conocidas por estas personas, quienes dieron datos acerca de esta situación; a pesar de que tal circunstancia fuera desmentida categóricamente por la misma DD, y el Sr. NN y la propia víctima FF. Independientemente de que sí, efectivamente, tal relación amorosa existía o no, no ha quedado desvirtuado por tal motivo, la circunstancia demostrada suficientemente en juicio, en relación a la participación del acusado AA en el hecho punible de ABUSO SEXUAL EN NIÑOS, de la que fuera víctima la niña FF.

Para el Tribunal el propio acusado se ha incriminado al afirmar que si tenía contactos con la menor a través de mensajes vía teléfono celular, conversaciones y que hasta la llevó hacia al vertedero Municipal, en el coche Gol, que es de propiedad de un policía de nombre HH, que tenía en su taller para repararlo. Lo comprometedora es el hecho de llevar a una niña de 12 años, impidiéndole inclusive asistir a clases, ya que afirmó que fue en horario de clases. Así mismo, el hecho de trasladarla en un vehículo de color oscuro, de vidrios polarizados, hacia zonas despobladas, - el vertedero municipal y el barrio de la cancha del Club Obrero; por un largo periodo de tiempo, ya que normalmente la niña subía al auto a la hora de la entrada en la Escuela, volviendo recién para la hora de la salida, lo cual permite concluir que no era simplemente para conversar con ella, tal cual el acusado pretendió justificar los paseos realizados con la menor a bordo del vehículo en cuestión. Además, las

circunstancias de la comunicación y trato fluido con la menor, demuestran con evidencia el grado de relacionamiento con la misma, amén de que estos traslados realizados por la menor en compañía del acusado, eran de carácter absolutamente clandestinos, a escondidas. El hecho que la menor FF no hubiera comentado a su amiga y compañera MM, quien manifestó en ocasión de su declaración testifical que sabía que FF mantenía una relación con el Sr. AA, chateaba con él, contándole FF que iba a salir con su novio del colegio, pero que no le comentó que habían mantenido relaciones sexuales, que fuera advertida por la defensa técnica que al momento de formular los alegatos finales ha advertido tal circunstancia, pretendiendo basar en ella la hipótesis de la inocencia de su defendido, porque FF no le contó a su amiga de confianza MM no haber mantenido relaciones, sin embargo, para este Tribunal tampoco constituye suficiente elemento para desvirtuar la declaración de la víctima, ya que como ésta misma declaró, estaba siendo amenazada por el acusado y que luego de la denuncia del hecho siguió siendo objeto de amedrentamiento, tal cual también relató posteriormente su madre DD, y asimismo por pudor al tratarse de un detalle tan íntimo, no lo hizo ese comentario, en consideración al carácter de FF que era muy callada y reservada, y que si bien MM la considera como la compañera de colegio que más compartía con la misma, ese relacionamiento no lo tenía en el ámbito familiar porque afirmó que no frecuentaba la casa de FF y que en una sola ocasión había ido cuando se olvidó de su cuaderno.

Todas estas consideraciones, que demuestran el nexo causal; a más de la declaración testifical producida ante este Tribunal de Sentencia, por la misma víctima FF, quien ha dado detalles precisos de todas las circunstancias vividas por la misma en ocasión de las veces que mantuvo relaciones sexuales con el acusado AA. Esta versión dada por la víctima fue prestada en forma coherente, espontánea, absolutamente creíble para este Tribunal de Sentencia por la forma, el modo y tiempo de ocurrencia del hecho punible, además la misma fue objeto de un profuso interrogatorio en ocasión de su deposición testimonial, tanto por parte de la acusación, así como también por la defensa técnica del acusado, sin caer en ninguna contradicción en relación al hecho juzgado en el presente juicio. De este relato, es oportuno resaltar los siguientes puntos, que fueron posteriormente corroborados por otros testigos, incluso por la misma declaración indagatoria del acusado: la menor FF conocía al acusado AA, con quien mantenía en principio conversaciones en el local del negocio de la Sra. DD un copetín, donde concurría el acusado, en horas que la menor FF atendía dicho lugar. Posteriormente, la menor FF recibía mensajes vía teléfono celular de parte del acusado,

circunstancia relatada por la misma FF y su madre, la Sra. DD, que según las manifestaciones de la misma Sra. DD y el Sr. NN, no eran acordes con una niña de esa edad; así mismo, la versión de la víctima da cuenta que ella había subido con el acusado AA en varias ocasiones a bordo de un vehículo ajeno, de vidrios polarizados, quien la trasladó hasta el Vertedero Municipal- en dos oportunidades- y en otra ocasión hacia la cancha del Club Obrero.

En este contexto repetimos que el testimonio de la menor, atendiendo a la naturaleza del hecho es de vital importancia. Esta garantía de expresar su opinión, en todo procedimiento judicial, comprende todas las situaciones que le afectan y que esa opinión sea tenida debidamente en cuenta en función a la edad y la madurez del niño.

En el presente caso se halla debidamente comprobada la autoría material del acusado AA, este tipo de autoría es la conocida como “delicta propriae” o delito de propia mano, o sea aquel que solo puede ser cometida por el autor, realizando personalmente la conducta típica. Las declaraciones de la víctima y su madre son contestes, uniformes, coherentes y creíbles, que permiten arribar a la conclusión indudable de que no solo esta acreditada la existencia del hecho punible atribuido al acusado sino también el de ser autor material del mismo. Está probado que abusó sexualmente de la menor FF, cuando solo contaba con 12 años de edad, aprovechándose de su inmadurez, y así debe declararse en la Sentencia.

En la resolución: se ha probado la existencia del hecho punible de Abuso Sexual En Niños, del que resultara víctima la niña FF y se declara probada la autoría y la reprochabilidad del acusado AA, en la comisión del hecho punible descripto precedentemente, se calificó la conducta antijurídica de AA, dentro de lo previsto y penado en el Art. 135, incisos 1º y 4º, del Código Penal, en concordancia con el Art. 29, inc. 1º, del mismo cuerpo legal y se lo condena a la pena privativa de libertad de ocho (8) años, y atendiendo al tiempo en que ya estuvo privado de su libertad, la tendrá por compurgada en fecha 07 de setiembre del año 2.020, y que la cumplirá en la Penitenciaría Regional de Concepción, en libre comunicación y a disposición del Juez de Ejecución.

Comentario: En los hechos relatados, se puede observar una violencia infantil en el ámbito sexual. La desprotección es inminente, también se revela la intervención de otros órganos jurisdiccionales para precautelar los derechos del niño/a y/o adolescente.

Así mismo, siguiendo el relato conforme se dieron los hechos y la acción de las partes, las normas enunciadas fueron: Convención Americana de los Derechos Humanos,

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención de las Naciones Unidas Sobre los Derechos Del Niño, Cien Reglas de Brasilia, Sobre Acceso a La Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, Art. 135, incisos 1º y 4º, del Código Penal, en concordancia con el Art. 29, inc. 1º, del mismo cuerpo legal.

Marco legal

El ordenamiento Jurídico en el Paraguay

Constitución Nacional.

En nuestro país la protección de los niños víctimas de maltrato se encuentra garantizada a nivel constitucional en el Artículo 54 que establece su protección asignando a la familia, a la sociedad y al Estado la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos protegiéndolo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso, el tráfico y la explotación, señalando expresamente que cualquier persona puede exigir a la autoridad competente el cumplimiento de tales garantías y la sanción de los infractores.

Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

Ahora bien, debemos tener presente que para un correcto abordaje de las situaciones de maltrato infantil es indispensable la aplicación de las directrices contenidas tanto en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño como en los principios hermenéuticos consagrados a nivel constitucional. Se debe evitar la revictimización del niño, proteger su intimidad y apoyar a los denunciantes.

Código de la Niñez y la Adolescencia.

Así tenemos primeramente que el Artículo 191 dispone que, en caso de maltrato del niño, niña o adolescente, recibida la denuncia por el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia, éste deberá adoptar inmediatamente las medidas cautelares de protección al niño o adolescente, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan y siendo la medida abrigo la última alternativa.

Se debe aclarar que en virtud al Artículo 26 del Código de la Niñez y Adolescencia, que reconoce el derecho de petición, el niño, niña o adolescente puede por sí mismo presentar y dirigir peticiones a cualquiera de las instituciones mencionadas a fin de obtener

protección en caso de encontrarse en situación de maltrato, ello en concordancia con el Artículo 167 del mismo cuerpo legal que establece el carácter del procedimiento en la jurisdicción especializada y que dispone que dicho procedimiento podrá ser iniciado a instancia del niño o adolescente. Esto se encuentra en armonía con la doctrina de la protección integral y el principio de autonomía progresiva, que reconoce al infante como sujeto de derechos, pudiendo por lo tanto ejercer sus derechos fundamentales personalmente de acuerdo a su nivel de madurez. (Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2019)

Las medidas cautelares de protección se encuentran previstas en el Código de la Niñez y Adolescencia, recientemente modificado por la Ley N° 6486 De promoción y protección del derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir en familia, que regula las medidas de cuidados alternativos y la adopción.

Artículo 34. De las medidas de protección y apoyo.

Cuando el niño o el adolescente se encuentren en situaciones que señalan la necesidad de protección o apoyo, se aplicarán las siguientes medidas de protección y apoyo:

- a) La advertencia al padre, a la madre, al tutor o responsable.
- b) La orientación al niño o adolescente y a su grupo familiar.
- c) El acompañamiento temporario al niño o adolescente y a su grupo familiar.
- d) La incorporación del niño en un establecimiento de educación escolar básica y la obligación de asistencia.
- e) El tratamiento médico y psicológico.
- f) En caso de emergencia, la provisión material para el sostenimiento del niño o adolescente.
- g) El abrigo residencial.
- h) La guarda del niño o adolescente en una familia acogedora.

Las medidas de protección y apoyo señaladas en este artículo pueden ser ordenadas separada o conjuntamente. Además, pueden ser cambiadas o sustituidas, si el bien del niño o adolescente lo requiere.

Las medidas de protección y apoyo serán ordenadas por la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI). En caso de una medida señalada en los incisos g) y h) de este artículo, las medidas de cuidado alternativo serán dispuestas por el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia, conforme a lo dispuesto en la normativa vigente.”

La razón por la que un niño o adolescente ingrese a un Hogar de Abrigo no se centra únicamente en su estado de desamparo, sino también por ejemplo el maltrato sufrido en su familia biológica; y que de tal gravedad amerite la institucionalización u otro factor que afecte el normal desarrollo de un niño o adolescente. (Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2019)

Las 100 reglas de Brasilia.

Estas reglas establecen las bases de reflexión sobre los problemas del acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, y recogen recomendaciones para los órganos públicos y para quienes prestan sus servicios en el sistema judicial. Se refieren a la promoción de políticas públicas que garanticen el acceso a la justicia de estas personas y el trabajo cotidiano de todos los servidores y operadores del sistema judicial y quienes intervienen de una u otra forma en su funcionamiento. Si bien la identificación de los factores de vulnerabilidad efectuada por las 100 Reglas de Brasilia, se adecua a los estándares internacionales en materia de derechos humanos, es importante señalar que la lista de los grupos cuyo tratamiento se aborda efectivamente no debe ser entendida como exhaustiva. (Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2019)

Asimismo, se analizan el derecho a la justicia de los niños, niñas y adolescentes en situación de calle, los elementos fundamentales que deben observarse para garantizar el acceso a la justicia de las personas menores de edad y finalmente se realiza un breve análisis sobre la relevancia de las 100 Reglas de Brasilia. Las 100 Reglas de Brasilia han dejado en claro que la edad importa una condición de vulnerabilidad, pues presenta especiales dificultades para ejercitar con plenitud los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico ante el sistema de justicia (Regla 3).

Ley N° 4.295/11.

La Ley N° 4.295/11 “Que establece el procedimiento especial para el tratamiento del maltrato infantil de la jurisdicción especializada” y en los Artículos 8° y 9° de la Ley N° 5.659/16 “De Promoción del Buen Trato, Crianza Positiva y de Protección a Niños, Niñas y Adolescentes contra el Castigo Físico o cualquier tipo de Violencia como método de Corrección o Disciplina”.

El inicio del procedimiento se da con la denuncia, esta puede ser realizada por cualquier persona que tenga conocimiento de un hecho de maltrato físico, psíquico, así como de abuso sexual contra niños o adolescentes. El Artículo 1° de la Ley N° 4.295/11 impone la obligación de denunciar el hecho ante la Fiscalía de la Niñez y la Adolescencia o la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia, en ausencia de estas instituciones o ante la dificultad de llegar a ellas, la denuncia podrá realizarse ante el Juzgado de Paz, la CODENI o la Policía Nacional.

El Artículo 6° también contempla la derivación penal de la denuncia, señalando que cuando los órganos receptores de la denuncia detectarán, en la posible comisión de hechos punibles contra niños o adolescentes, deberán remitir los antecedentes del caso a la Fiscalía Penal para su investigación y juzgamiento.

Ley 5.659/16

En cuanto a la denuncia de hechos de maltrato también encontramos regulado el mecanismo de denuncia en el Artículo 8° de la Ley N° 5.659/16 que dispone que “toda persona que tenga conocimiento de una violación de los derechos del niño, niña o adolescente establecido en la presente Ley, deberá denunciar inmediatamente a la Policía Nacional o a la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI) de la localidad, o al Ministerio Público o al Defensor de la Niñez y la Adolescencia”. Este artículo, a su vez estipula que “cuando se tenga conocimiento de la comisión de un supuesto hecho punible contra niños, niñas o adolescentes, se deberán remitir de inmediato los antecedentes del caso al Ministerio Público, a los efectos de la investigación correspondiente”. En ese sentido se debe interpretar que el hecho de maltrato tendrá un tratamiento tanto en la jurisdicción de la Niñez y Adolescencia, como también en el fuero penal.

El Artículo 9° que cuando se tenga conocimiento de un supuesto castigo físico u otros tratos lesivos contra un niño, una niña o adolescente, tendrá intervención necesaria y obligatoria la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia así como el Ministerio Público, a fin de solicitar ante el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y en ausencia de este ante el Juzgado de Paz de la localidad, la aplicación de medidas de protección que deban disponerse con el fin de amparar al niño, niña o adolescentes que resultare víctima, debiendo en todos los casos emitir el Defensor un dictamen sobre la necesidad o no de la aplicación de la medida de protección prevista en el Código de la Niñez y la Adolescencia.

Código Penal

En cuanto a la investigación penal, se debe ser muy cauto, dado que no en todos los casos de maltrato es recomendable la derivación penal. En los casos de abuso sexual, y casos muy graves de maltrato físico no cabe la menor duda que sí corresponde la remisión al ámbito penal, sin embargo, en otros casos, es recomendable que el juzgador en base a la sana crítica, omita la remisión pues resulta preferible que los temas que involucran a cuestiones de familia se resuelvan dentro de la justicia especializada de la niñez y la adolescencia, en donde existen herramientas que el juzgado puede poner en práctica a fin de restablecer el derecho del niño a una vida libre de violencia. Tales herramientas pueden ser los procesos de terapia psicológica, el control periódico a través del equipo multidisciplinario del juzgado u otras estrategias que no necesariamente impliquen un escenario traumático para la familia, como el que podría generarse al procesar penalmente a los progenitores, que probablemente replican conductas aprendidas durante sus propios desarrollos evolutivos. (Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2019)

Art. 134, maltrato de menores (modificado por el art. 1° de la Ley 3.440/08).

El encargado de la educación, tutela o guarda de una persona menor de dieciocho años de edad, que sometiera a éste a sufrimientos síquicos, maltratos graves y repetidos o lesiones en su salud, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa, salvo que el hecho sea punible como lesión grave según el artículo 112.”

En consonancia con lo señalado, conviene traer a colación las directrices emanadas de l Comité de los Derechos del Niño que en su Observación General N° 13/11 señala que “la investigación de los casos de violencia notificados por el niño, un representante del niño o un tercero, debe estar a cargo de profesionales cualificados que hayan recibido una formación amp

lia y específica para ello y debe obedecer a un enfoque basado en los derechos del niño y en sus necesidades. Se han de adoptar procedimientos de investigación rigurosos pero adaptados a los niños para identificar correctamente los casos de violencia y aportar pruebas a procesos administrativos, civiles, penales o de protección de menores. Se ha de extremar la prudencia para no perjudicar al niño causándole ulteriores daños con el proceso de investigación. Con ese fin, todas las partes tienen la obligación de recabar las opiniones del niño y tenerlas debidamente en cuenta”.

Ley 4295/11

La misma establece el procedimiento especial para el tratamiento del maltrato infantil en la jurisdicción especializada:

Artículo 1. De la denuncia del maltrato. Toda persona que tenga conocimiento de un hecho de maltrato físico, psíquico o, así como de abuso sexual contra niños, niñas o adolescentes, está obligada a denunciarlo inmediatamente, en forma oral o escrita ante la Fiscalía de la Niñez y la Adolescencia o la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia. En ausencia de estas instituciones o ante la dificultad de llegar a ellas, la denuncia podrá realizarse ante el Juzgado de Paz, la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente - CODENI o la Policía Nacional.

Artículo 2. De la denuncia ante el Ministerio Público y la Defensa Pública. Recibida la denuncia por la Fiscalía de la Niñez y la Adolescencia o la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia, éstas se darán mutua comunicación; quedando a cargo de la Defensoría del Niño promover inmediatamente las acciones pertinentes ante el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia; para la urgente adopción de las medidas de protección de los mismos y la sustanciación de él o los procesos que correspondieren.

En caso que el conocimiento del maltrato se haya producido en el marco de un procedimiento penal, el Fiscal interviniente deberá remitir inmediatamente compulsas de las actuaciones al Juez de la Niñez y la Adolescencia para el tratamiento del maltrato infantil en la Jurisdicción Especializada.

Igualmente, el Juez de la Niñez y la Adolescencia deberá remitir compulsas a la Fiscalía de la Niñez y la Adolescencia, cuando de las actuaciones referentes al maltrato se desprenda la comisión de un hecho punible.

Artículo 3. De la denuncia ante el Juzgado de Paz. Recibida una denuncia, el Juez de Paz deberá adoptar inmediatamente las medidas establecidas en el Artículo 2° de la Ley N° 1600/00 “contra la violencia doméstica” o las establecidas en el Código de la Niñez y la Adolescencia que considere necesarias en atención al interés superior y para la seguridad del niño, niña o adolescente. Las medidas podrán ser adoptadas conjunta o separadamente.

Igual procedimiento deberá aplicar, cuando el maltrato contra niños, niñas o adolescentes, se identifique a través de un procedimiento iniciado en el marco de la Ley N° 1600/00 “contra la violencia doméstica”.

En ambos supuestos, el Juez de Paz interviniente tendrá la obligación de remitir al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia todo lo actuado en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas.

Artículo 4. De la denuncia ante la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente – CODENI. Recibida una denuncia por la CODENI, ésta deberá adoptar las medidas de protección y apoyo señaladas en el Artículo 34 de la Ley N° 1680/01 “código de la niñez y la adolescencia” con las excepciones previstas en el mismo. Si el caso fuere de gravedad, además deberá derivar inmediata la denuncia al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia o al Juzgado de Paz en ausencia de éste.

Artículo 5. De la denuncia ante la Policía Nacional. Recibida una denuncia por la Policía Nacional, la misma deberá auxiliar al niño, niña o adolescente, aun cuando se encuentre dentro de su domicilio, debiendo aprehender al denunciado en caso de encontrarlo en flagrante comisión de un hecho punible, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 239 del Código Procesal Penal.

La Policía deberá remitir copia del acta al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia o al Juzgado de Paz, en ausencia del primero dentro de las veinte y cuatro horas de haber tomado intervención en el hecho. La Policía tendrá también la obligación de implementar las medidas de protección dictadas por el Juzgado que le hubiesen sido asignadas.

Artículo 6. De la derivación penal de la denuncia. Cuando los órganos receptores de la denuncia señalados en el Artículo 1 de esta Ley detectarán en la denuncia la posible configuración de hechos punibles contra niños, niñas o adolescentes, deberán remitir los antecedentes del caso a la Fiscalía Penal para su investigación y juzgamiento.

Artículo 7. De las medidas cautelares y de protección aplicadas por el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y los Juzgados de Paz. Cuando la denuncia fuese recibida directamente por el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia o el Juzgado de Paz, éstos deberán adoptar las medidas cautelares y de protección contempladas en los Artículos 34 y 175 de la Ley N° 1680/01 “Código de la Niñez y la Adolescencia”; así como las establecidas en el artículo 2° de la Ley N° 1600/00 “contra la violencia doméstica”. Estas medidas podrán ser ordenadas separadas o conjuntamente. La medida de abrigo será la última alternativa.

Recibida una denuncia por el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia que haya sido derivada de cualquiera de los órganos habilitados para su recepción, el Juzgado adoptará las medidas cautelares y de protección pertinentes, de conformidad a lo previsto en el primer párrafo de este artículo y, en su caso, confirmar, modificar, adoptar nuevas medidas o dejar sin efecto las dispuestas anteriormente.

Ley 1600/2000

El artículo 3 de la Ley 4295 menciona que una vez hecha la denuncia en el Juzgado de Paz se deberá adoptar inmediatamente las medidas establecidas en el artículo 2 de la Ley N° 1600/00 “contra la violencia doméstica” o las establecidas en el Código de la Niñez y la Adolescencia que considere necesarias en atención al interés superior y para la seguridad del niño, niña o adolescente.

Artículo 2°.- Medidas de protección urgentes. Acreditada la verosimilitud de los hechos denunciados, el Juez de Paz instruirá un procedimiento especial de protección a favor de la víctima, y en el mismo acto podrá adoptar las siguientes medidas de protección, de conformidad a las circunstancias del caso y a lo solicitado por la víctima:

- a) ordenar la exclusión del denunciado del hogar donde habita el grupo familiar;
- b) prohibir el acceso del denunciado a la vivienda o lugares que signifiquen peligro para la víctima;
- c) en caso de salida de la vivienda de la víctima, disponer la entrega de sus efectos personales y los de los hijos menores, en su caso, al igual que los muebles de uso indispensable;
- d) disponer el reintegro al domicilio de la víctima que hubiera salido del mismo por razones de seguridad personal; excluyendo en tal caso al autor de los hechos;

e) prohibir que se introduzcan o se mantengan armas, sustancias psicotrópicas y/o tóxicas en la vivienda, cuando las mismas se utilicen para intimidar, amenazar o causar daño a los miembros del grupo familiar; y

f) cualquiera otra que a criterio del Juzgado proteja a la víctima.

En todos los casos, las medidas ordenadas mantendrán su vigencia hasta que el Juez que las dictó ordene su levantamiento, sea de oficio o a petición de parte, por haber cesado las causas que les dieron origen, o haber terminado el procedimiento.

Juntamente con la implementación de las medidas de protección ordenadas, el Juez dispondrá la entrega de copia de los antecedentes del caso al imputado y fijará día y hora para la realización de la audiencia prevista en el Artículo 4° de esta Ley.

Marco Conceptual

Legislación: es el cuerpo de reglas que permiten ordenar la vida en un territorio. Se trata del ordenamiento jurídico que establece cuáles son las acciones o conductas prohibidas y cuáles son aquellas que se encuentran permitidas o que resultan obligatorias en determinadas circunstancias.

Maltrato Infantil: es toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación, y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por cualquier persona. El maltrato infantil pueden ser ataques físicos, psicológicos, abuso sexual, negligencia, explotación y cualquier comportamiento que cause un daño o perjuicio en el desarrollo de la niñez. (Aldeas Infantiles SOS, 2021)

Norma Jurídica: la significación lógica creada según ciertos procedimientos instituidos por una comunidad jurídica y que, como manifestación unificada de la voluntad de ésta, formalmente expresada a través de sus órganos e instancias productoras, regula la conducta humana en un tiempo y un lugar definidos, prescribiendo a los individuos, frente a determinadas circunstancias condicionantes, deberes y facultades, y estableciendo una o más sanciones coactivas para el supuesto de que dichos deberes no sean cumplidos (Ossorio, 2008, pág. 625)

Matriz de Operacionalización de Variables

Variable	Dimensión	Indicadores	Técnica e Instrumento
Normativas en Protección del niño/a y adolescente contra el maltrato infantil en el Ordenamiento Jurídico Paraguayo	Tipos de maltrato infantil reconocido en la legislación paraguaya	<ul style="list-style-type: none"> - Abandono - Maltrato Físico - Maltrato psicológico - Abuso Sexual 	Observación documental Revisión Bibliográfica
	Quienes pueden realizar denuncias de maltrato infantil	<ul style="list-style-type: none"> - Docentes - Médicos - Padres - Otros Familiares - Vecinos 	
	Instituciones creadas por ley para proteger al niño contra el maltrato infantil	<ul style="list-style-type: none"> - Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia - Consejo nacional de la niñez y adolescencia - CODENI - Ministerio de la Defensa Pública 	

Marco Metodológico

Tipo de Estudio

Según su naturaleza, fue de un enfoque cualitativo, debido a que se orienta a profundizar casos específicos y no a generalizar. Su preocupación no es prioritariamente medir, sino cualificar y describir el fenómeno social a partir de rasgos determinantes, según sean percibidos por los elementos mismos que están dentro de la situación estudiada. (Bernal, 2010).

Se analiza resultado de documentos; se basa en métodos no estandarizados, debido a que evalúa el desarrollo natural de los sucesos, no hay manipulación ni estimulación con respecto a la realidad”. (Tamayo y Tamayo, 1999)

La investigación documental es aquella que se realiza a través de la consulta de libros, revistas, periódicos, memorias, anuarios, registros, códigos, constituciones, expedientes. La investigación documental cualitativa centra su interés en el presente o pasado cercano de manera a conocer un fenómeno social y cultural a partir de textos escritos.

“El Nivel del conocimiento esperado es narrativo, una perspectiva de investigación que amplía las formas de investigación cualitativa, ya que en dicho contexto se pueden incluir algunas estrategias metodológicas, fuentes de información y, formas de análisis y representación más convencional; así como otras más novedosas. (Cortazzi 1993)

Nivel de Investigación según alcance

El alcance de la investigación fue descriptivo, se busca especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis. (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014)

El Diseño de Investigación es no experimental, porque son estudios descriptivos, donde la variable no es manipulada intencionalmente por el investigador; los fenómenos estudiados se registran conforme van ocurriendo naturalmente y no se hace ningún esfuerzo en controlar dicha variable”. (Tamayo y Tamayo, 1999)

Según el tiempo de realización de corte transversal longitudinal, pues las normativas consultadas y analizadas rigen en un espacio de tiempo y al momento de realizar la

investigación, así mismo la revisión documental fue realizada en un espacio de tiempo determinado.

Métodos, técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

El método a implementar es el deductivo ya que se toma conclusiones generales para obtener explicaciones particulares. El método se inicia con el análisis de los postulados, teoremas, leyes, principios, etcétera, de aplicación universal y de comprobada validez, para aplicarlos a soluciones o hechos particulares (Bernal, 2010)

La construcción del marco teórico y el cumplimiento de los objetivos fue llevada a cabo por medio de la observación documental, la revisión de la literatura referente al de maltrato infantil.

Procedimiento para la Recolección de Datos

Los datos han sido recolectados mediante recopilación de leyes vigentes, doctrinas y jurisprudencia referente al Maltrato infantil en el Paraguay. Se ha realizado una busca exhaustiva de las doctrinas sobre el maltrato infantil, así también, procedimos a ejecutar una recolección de las normativas que resguarde al niño o adolescente del maltrato infantil.

Análisis de datos recolectados

Primeramente, se seleccionó la muestra conforme a la unidad de análisis objeto de estudio. Posteriormente se elabora un cuadro sinóptico de manera a facilitar el análisis, la información obtenida es ordenada y transcrita en formato digital, posteriormente se analiza la información obtenida mediante las variables, dimensiones e indicadores expuestos.

Las informaciones fueron agrupadas, posterior sistematizadas, teniendo en cuenta los objetivos propuestos inicialmente y finalmente, se integra la información, relacionando las categorías obtenidas en el paso anterior, entre sí y con los fundamentos teóricos de la investigación.

Conclusiones

Al finalizar con la recopilación de información, se puede determinar que el maltrato infantil es un escenario bastante observado en la actualidad. El maltrato al niño y/o adolescente según lo enuncia Apache (2011) “es toda agresión ejercida sobre un individuo sin gran capacidad de defensa y que no puede comprender, cabalmente, la razón de la violencia”.

Un maltrato infantil se puede dar conforme a una diversidad de situaciones que transgrede la autonomía física/mental del niño/a y/o adolescente. Dentro de las acciones más frecuentes se puede mencionar el abandono, el maltrato físico, el maltrato psicológico y el abuso sexual, estas acciones forman parte de situaciones que transgreden los derechos del niño, dejándolo en tu estado absoluto de indefensión conforme lo estipula el Código de la Niñez y la Adolescencia y Código Penal.

Las denuncias de maltrato de infantil se deben de realizar desde el momento en que se posee conocimiento de la existencia de algún tipo de maltrato contra el niño o el adolescente. La ley determina que cualquier persona que tenga conocimiento de dicha situación tiene la obligación de denunciar (art. 5 de la Ley 6486), pero, las personas que por su posición poseen mayor posibilidad de detección son docentes, médicos, padres, familiares cercanos o algún vecino.

La normativa paraguaya ha creado distintas Instituciones para proteger al niño contra el maltrato infantil, se menciona entre ellas: Secretaría Nacional de la Niñez y adolescencia, Consejo nacional de la niñez y adolescencia que, a su vez, integrado por referentes institucionales de diversos Ministerios y Organizaciones gubernamentales y no gubernamentales. La Secretaría Nacional de la Niñez y adolescencia, a través del secretario ejecutivo ministro de la Niñez y la Adolescencia convoca y fortalece a este Consejo., posteriormente, se encuentra la CODENI, Institución que se ubica en cada municipio en dependencia de la municipalidad local, como también el Ministerio de la Defensa Publica.

Posterior al análisis de las preguntas específicas de la investigación, nos centramos en el planteamiento de la pregunta principal ¿Cuáles son las normativas en Protección del niño/a y adolescente contra el maltrato infantil en el Ordenamiento Jurídico Paraguayo? La Legislación Paraguaya posee un cuerpo legal destinado a proteger al niño/a y/o adolescente contra maltratos. Las normativas que hacen alusión a la protección contra los maltratos

infantiles se encuentran dispersos en diversos ordenamientos como ser: Constitución Nacional, Convención de los Derechos del Niño, 100 Reglas de Brasilia, el Código de la Niñez y la Adolescencia, la Ley N° 4295/11, la Ley 1600/00, Ley N° 5659/16, Código Penal, Ley 4423/11.

Bibliografía

- Acevedo Franco, H., Gallego Tobón, C., & Gómez Parra, Y. (2017). *Abandono y maltrato en la primera infancia, una mirada desde la política pública*. Medellín.
- Aldeas Infantiles SOS. (7 de Mayo de 2021). Obtenido de ¿Qué es el Maltrato Infantil? : <https://www.aldeasinfantiles.org.co/noticias/2021/que-es-el-maltrato-infantil>
- Aldeas Infantiles SOS Paraguay. (25 de Abril de 2018). *El maltrato infantil: una problemática extendida en la región*. Recuperado el 23 de junio de 2021, de <https://www.aldeasinfantiles.org.py/noticias/2018/el-maltrato-infantil-una-problematika-extendida-en>
- Amores Villalba, A., & Mateos, R. (2017). Revisión de la neuropsicología del maltrato infantil: la neurobiología y el perfil neuropsicológico de las víctimas de abusos en la infancia. *Psicología Educativa*.
- Apache , N., Castaño , J., Castillo, C., Garcia, A., Gongora , H., Gonzalez, S., . . . Moralez , H. (2011). *Maltrato Infantil segun la escala de estrategias de resolucion de conflictos en poblacion estandarizada de la ciudad de manizales*. Colombia.
- Baranda, A. G. (2017). Abordaje integral del Maltrato infantil.
- Basto, E. H. (2009). *Indicadores para la detección de maltrato en niños*. Mexico.
- Bernal, C. A. (2010). *Metodología de la Investigacion*. Colombia.
- Carreño, C., & Rey, A. (2010). *Reflexiones en torno a la comprensión del maltrato infantil*. Bogota.
- Contreras, M. d. (2013). *El entorno familiar y los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes: una aproximación* (Vol. 46). Mexico: Editorial Arte.
- Coordinadora por los Derechos de la Infancia y la Adolescencia. (27 de abril de 2011). *Paraguay: Violencia hacia los niños, niñas y adolescentes*. Recuperado el 20 de Junio de 2021, de https://www.cdia.org.py/2011/04/27/paraguay-violencia-hacia-los-ninos-ninas-y-adolescentes/#:~:text=En%20una%20encuesta*%20realizada%20en,de%20violencia%20o%20de%20maltrato.

Coordinadora por los Derechos de la Infancia y la Adolescencia. (31 de Mayo de 2021).

CDIA. Recuperado el 24 de junio de 2021, de Paraguay muestra alto riesgo de violencia y explotación sexual de niñas, niños y adolescentes:

<https://www.cdia.org.py/2021/05/31/alto-riesgo-violencia-y-explotacion-sexual-nna/>

Cruz, M. C. (2019). *Maltrato infantil en niños, niñas y adolescentes en cuidados alternativos: comparacion del acogimientos institucional y el acogimiento familiar*. Colombia.

Definicion.DE. (2008). Obtenido de Procedimiento: <https://definicion.de/procedimiento/>

Diaz, M. J. (2011). *El Maltrato Infantil*. Madrid.

En Familia AEP. (29 de Julio de 2018). Recuperado el 28 de mayo de 2019, de Abandono infantil y sus secuelas: <https://enfamilia.aeped.es/noticias/abandono-infantil-sus-secuelas>

Enciclopedia jurídica. (2015). Obtenido de Intervención: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/intervenci%C3%B3n/intervenci%C3%B3n.htm>

Friedmann, S. (2009). *El Interes Superior del niño*. Asuncion.

Gaona, O. (2011). *Estudio sobre Maltrato Infantil en el Ambito Familiar. Paraguay*. Asuncion: Ade Comunicaciones.

Garcia, O., & Torales, J. (2020). Maltrato infantil: opiniones del personal de salud de un hospital universitario. *Kera Yvoty: reflexiones sobre la cuestión social*, 90.

Gassino, E. (2011). <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar>. Recuperado el viernes de agosto de 2019, de repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/12714/TFG-definitivo_2.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. (2014). *Metodología de la Investigacion Cientifica*. Mexico: sexta.

Hernández, J. M. (2019). *Ideología y maltrato infantil: Estudio histórico-comparativo*. Barcelona.

Infante, T. d. (2005). *Detección de maltrato infantil en una muestra de escuelas primarias*. Mexico.

- Instituto de Investigaciones Jurídicas. (2019). *El Interés Superior del Niño. Tomo III*. Asunción.
- Jiménez, A. L. (2013). *Abandono infantil: estado de la cuestión*. Colombia.
- Ley 4423 Organica del Ministerio de la Defensa Publica*. (2011). Asuncion.
- Morales, V. A. (2020). *Programas de prevención del Maltrato Infantil en niños, niñas y adolescentes en Colombia*. Colombia.
- Organizacion Mundial de la Salud. (2020). *Organizacion Mundial de la Salud*. Obtenido de Maltrato infantil: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/child-maltreatment>
- Ossorio, M. (2008). *Diccionario Juridico*. Asuncion.
- Palacios, J., Moreno, M., & Jimenez, J. (2014). *El maltrato infantil: concepto, tipos, etiología*.
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. (2021). *Paraguay protege de la violencia a mujeres, niñas niños y adolescentes*. Recuperado el 24 de junio de 2021, de <https://www.py.undp.org/content/paraguay/es/home/presscenter/pressreleases/2020/Paraguay-protege-de-violencia-mujeres-ninos-adolescentes.html>
- Ramos, P. R. (2018). *Maltrato Infantil: Conocimiento y Prevención*. Barcelona.
- Romero Viamonte, K., Villacís Salazar, M., & Jara, E. (2016). *Maltrato infantil en escuela ecuatoriana de Ambato*. Ecuador.
- Torres, E. C. (2018). *Prevención del maltrato infantil: una labor a emprender desde la educación inicial*.
- Zelaya de Migliorisi, L., González, E., & Piris de Almirón, L. (2018). Maltrato Infantil: Experiencia Multidisciplinaria Unidad de Salud Mental Hospital General Pediátrico “Niños de Acosta Ñú”. *Pediatría*.
- Zelaya, L., Gonzalez, E., & Piris, L. (2019). *Maltrato Infantil: Experiencia Multidisciplinaria Unidad de Salud Mental Hospital General Pediátrico “Niños de Acosta Ñú”*. Asuncion.

